



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-036-2018-00385-05**  
**Demandante: NELSON BELTRÁN BELTRAN**  
**Demandado: JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ (Q.E.P.D.)**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano un incidente de nulidad formulado por el apoderado de los sucesores del fallecido Jairo Hernández Díaz, por las razones que pasan a exponerse.

La defensa de Nicolás Eduardo Hernández Moya y Juan Pablo Hernández Moya, reclamó la invalidez de lo actuado en audiencia del 31 de julio de 2020, amparado en los siguientes argumentos: **i)** el link de conexión fue remitido a sus prohijados el mismo día y sobre la hora de la vista pública, lo que imposibilitó que asistieran a la misma, **ii)** desde el 27 de julio de 2020, existía revocatoria del poder conferido al procurador judicial Rigaul Sanclemente Cardona, sobre el cual no se pronunció la Juez, ni tampoco sobre el acto de apoderamiento de Iván Andrés Flórez Barajas, impidiendo que los convocados contaran con representante en esa oportunidad, **iii)** de acuerdo al acta de audiencia, la reunión se desarrolló en presencia de todas las partes, documento al que endilgó falsedad ideológica, y **iv)** la Juez se abrogó funciones que no eran propias de su cargo y desconoció la figura de la subrogación de la Ley 685 de 2001.

Frente a la comentada solicitud, la Juez 36 Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 23 de noviembre de 2020, rechazó *in limine* la misma, pues en el control de asistencia de la audiencia se dejó claro que solo se presentó el apoderado actor, contrario a lo

afirmado por el censor. Agregó que la providencia que citó a los litigantes fue notificada en estado y que, en todo caso, la parte recurrente actuó en el proceso sin alegar el supuesto vicio, entendiéndose este saneado. En punto a la personería jurídica, consideró que el simple ejercicio de la defensa infiere el derecho de postulación. Finalmente, en lo demás, dijo que *“no existe fundamento que edifique “invalidación” siendo las razones discutidas simples ropajes para revivir oportunidades debidamente precluidas”*.

La anterior determinación fue apelada directamente, razón por la cual se encuentra el asunto ante este Tribunal para decidir lo pertinente. No obstante, ante la multiplicidad de argumentos, es de aclarar al recurrente que solo habrá lugar a pronunciarse sobre lo expuesto en su alegato, de acuerdo al canon 328 procesal.

En su censura, el togado reparó así: **a)** si bien se notificó el auto que convocaba a audiencia, no se hizo lo propio respecto del canal elegido para su desarrollo, por ello la parte no pudo presentarse a la diligencia, **ii)** el auto que libró mandamiento de pago *“se presenta del supuesto incumplimiento de un contrato de transacción (...) sin revisar el texto del documento y no habiendo plazo máximo con que se contaba para realizar la transferencia de los derechos sobre el título minero”*, **iii)** el despacho no garantizó a las partes la asistencia a la vista pública, mucho menos a sus prohijados, pues no tenían abogado para esa ocasión y **iv)** no es cierto que todos los litigantes estuvieron presentes en la oportunidad de rigor, pues es falso que alguno de los herederos haya firmado la cesión, *“sin mencionar que el contrato de concesión minera es solemne, situación que no se evidenció en la audiencia, sin verificar que los señores Hernández ostentaban la titularidad de los derechos de exploración y explotación del contrato de concesión minera”*, entre otros.

Así pues, recuérdese que las nulidades procesales fueron consagradas en el Ordenamiento Procesal Civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquél precepto fundamental, estando expresamente consagradas en los artículos 132 y 133 del Código de los Ritos, de

forma que no puedan alegarse en el proceso civil, situaciones que no se encuentren establecidas en estos cánones.

Aunado a lo dicho, indica el inciso final del artículo 135 *ibídem* que “[e]l ***juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada***” (Subrayas de la Magistrada).

Si lo anterior es así, como se advirtió en el acápite inicial de esta decisión, se mantendrá el auto apelado por tres puntos esenciales.

El primero, porque la providencia del 13 de julio de 2020 fue notificada en estado electrónico, de acuerdo a los lineamientos que expidió el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, hecho que garantizó que los litigantes y sus apoderados se enteraran de lo allí decidido, máxime si se conocía de antemano que la diligencia se haría virtualmente, pues de entrada se advirtió que “*vía correo electrónico se dispondrán medidas tendientes a sincronizar el desarrollo de la audiencia*”.

La segunda, porque no es cierto que la convocatoria se hubiera efectuado con posterioridad a su desarrollo y en tanto fue citada el 30 de julio de 2020 a las 12:28 p.m., con la remisión al correo de quien para entonces fungían como abogados de los incidentantes: Rigaul Sanclemente Cardona ([consultarabogadosgerencia@hotmail.com](mailto:consultarabogadosgerencia@hotmail.com)) e Iván Andrés Flórez Barajas ([informaticolawyer@gmail.com](mailto:informaticolawyer@gmail.com)).

Y el tercero, porque como se indicó en la providencia censurada, cualquier argumento que no ataque la invalidez formal del juicio (v.g. incumplimiento del contrato de transacción, legitimación en el título minero y en la firma de la cesión, entre otros), no es susceptible de ser debatido por esta especial vía incidental, por cuanto obedecen a hechos que debieron ser alegados dentro del término de traslado de la demanda ejecutiva, lo cual no ocurrió.

---

<sup>1</sup> Ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-civil-del-circuito-de-bogota/47>; la providencia aparece cargada en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35170845/42035782/2018-0385.pdf/bf16bbec-8c2d-4a10-b0c3-30b271c58969>.

Es que, si se miran bien las cosas, la nulidad reclamada no encuadra en un motivo legal de invalidez, pues lo que en el fondo busca el memorialista es que se analicen las formalidades del aviso de cesión conforme la Ley 1955 de 2019 y las medidas cautelares que sobre el certificado minero EEQ-111, al parecer, pesan en la actualidad; argumentos que debieron alegarse dentro del término de traslado de la demanda ejecutiva y no por vía incidental.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada y se condenará en costas al recurrente ante la resolución desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 23 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | Verbal  |
| Demandante  | María Clea Suarez de Sandoval y Fulgencio Sandoval Sandoval |
| Demandado   | Belisario Huertas Díaz y personas indeterminadas            |
| Radicado    | 110013103 041 2017 00174 02                                 |
| Instancia   | Segunda –apelación de sentencia-                            |
| Procedencia | Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá                     |
| Decisión    | Confirma  |

Proyecto discutido en sala de decisión del 17 de agosto de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2022 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones<sup>1</sup>

María Clea Suarez de Sandoval y Fulgencio Sandoval Sandoval solicitaron que, a través de este proceso, se declare que adquirieron por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio la cuota parte del 12,5% del inmueble ubicado en la carrera 24 # 19-43/47 sur de Bogotá. Como consecuencia, se ordene la inscripción del fallo en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-462275.

### 2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

---

<sup>1</sup> 25ContestacionDemanda

**2.1.** Mediante escritura pública Nro. 15306 del 29 de diciembre de 1988 otorgada en la Notaría 27 del Círculo Notarial de Bogotá, Industrias Simoda Ltda., adquirió la propiedad del derecho de cuota del 87,5% del inmueble objeto del proceso.

A su vez, mediante escritura pública Nro. 5198 del 10 de diciembre de 2007 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bogotá, los aquí demandantes compraron a esa sociedad el derecho en mención, encontrándose *“frente a una suma de posesiones respecto de la 1/8 (12.5%) parte del inmueble (...) con lo cual opera el fenómeno de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, establecida en la Ley 791 de 2002, esto es de 5 años”*.

**2.2.** El propietario inscrito de ese derecho es Belisario Huertas Díaz, de quien se desconoce su paradero.

**2.3.** Los actores entraron al inmueble el 10 de diciembre de 2007, data en la cual adquirieron la posesión del predio en su totalidad y *“desde esa fecha cuenta la suma de posesiones que traía de atrás desde el año 1988 de manos de la señora LUIS[A] AMÉRICA REAL DE ENRIQUEZ”*.

**2.4.** Los demandantes han realizado constantes actos de disposición que solo da el derecho de dominio. Han pagado impuestos, servicios públicos y defendido el inmueble de perturbaciones. El 100% del mismo se encuentra arrendado para vivienda y local comercial y no reconocen dominio ajeno.

**2.5.** La escritura pública Nro. 5198 del 10 de diciembre de 2007 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá constituye justo título para demostrar tanto la propiedad como la posesión de la cuota parte del objeto del proceso, título que proviene del propietario inscrito y satisface los presupuestos para adquirir por prescripción ordinaria de dominio.

### **3. Posición de la parte pasiva**

Enterado del auto admisorio de la demanda, el curador ad litem de las personas indeterminadas<sup>2</sup>, no formuló ningún medio exceptivo<sup>3</sup>. De otra parte, Belisario Huertas Díaz, quien se notificó por aviso de esa misma providencia, dentro del término de traslado guardó silencio<sup>4</sup>.

#### **4. La Sentencia de primera instancia**

El *A Quo* denegó las pretensiones de la demanda. Argumentó que estamos en presencia de un proceso de pertenencia entre comuneros, que por su especialidad encuentra regulación expresa en el numeral 3° del artículo 375 del C.G.P., el que establece que la usucapión en ese evento solo es procedente a la luz de la prescripción extraordinaria, entonces, como la parte actora aludió en el libelo de forma clara y expresa a la ordinaria, pese a la causal de inadmisión, constituye razón suficiente para desestimar la procedencia de la acción.

No consideró necesario analizar si existe justo título, comoquiera que entre comuneros solo procede la prescripción extraordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, acotó que si se ignora el texto del escrito introductor y si se analiza el asunto desde la prescripción extraordinaria de dominio, no se acreditó que los demandantes hubieran poseído de forma exclusiva el bien por más de 10 años al 15 de marzo de 2017, fecha de la presentación de la demanda. Ello, por cuanto adquirieron el equivalente a 7/8 de dominio sobre el bien inmueble que se reclama en pertenencia mediante compra efectuada en escritura pública 5898 del 10 de diciembre de 2007, en la que reconocieron dominio ajeno en cabeza del demandado, pues sabían que era propietario de la parte restante equivalente a 1/8 de dominio.

#### **5. Recurso de apelación.**

La parte actora interpuso recurso de apelación con fundamento en los argumentos que se pasan a precisar.

---

<sup>2</sup> 24NotificacionCurador

<sup>3</sup> 25ContestacionDemanda

<sup>4</sup> 47AutoProgramaAudienciaInicial

**5.1.** Si bien en la demanda se invocó la prescripción ordinaria de dominio, y en el auto inadmisorio el despacho solicitó aclarar cuál prescripción se pretende, “*el suscrito procedió a subsanarla indicando que era la extraordinaria adquisitiva de dominio*”. Agregó que el auto admisorio constituye un aspecto formal, por lo que debe primar el derecho sustancial.

**5.2.** El requisito legal del tiempo para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria se cumple, dado que a partir del 10 de diciembre de 2007, fecha en la que los demandantes adquirieron el derecho de propiedad, y desde mucho antes, éstos ejercen la posesión del inmueble a través del ejercicio de actos de señor y dueño, tales como arrendarlo y pagar servicios públicos, mejoras y reparaciones sobre la totalidad del bien.

Los actores declararon que “*adquirieron el inmueble de la sociedad SIMODA LTDA desde mucho antes*”, versión que fue ratificada por los testigos María Helena y Agustín Sandoval Suarez, quienes manifestaron que aquellos son conocidos en el barrio Restrepo por dedicarse al sector del calzado, razón por la que adquirieron la totalidad del inmueble desde antes del año 2007 y que no se habían percatado que existía una cuota del mismo que era de otra persona.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo que quedan vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevé los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

Desde esa perspectiva, se advierte que se confirmará la sentencia confutada ya que los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente las pretensiones de la parte actora.

**2.** Para resolver se tienen en cuenta las siguientes premisas normativas del Código Civil: *i)* La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y



concurriendo los demás requisitos legales (art. 2512); *ii*) se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales (art. 2518); *iii*) la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria (art. 2527); *iv*); no obstante, la legislación consagra tipos especiales de prescripción, como la que tiene ocasión entre comuneros.

**2.1.** En lo que respecta a la prescripción ordinaria, el artículo 2528 del Código Civil establece que “[p]ara ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren”, entendiéndose por posesión regular, según el artículo 764 *ejusdem*, aquella que “procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”.

Sobre el justo título, el artículo siguiente dispone que pueden ser constitutivos o traslativos de dominio, enmarcándose dentro de los primeros la ocupación, la accesión y la prescripción, y siendo los segundos, los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos, perteneciendo a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Ahora bien, el tiempo requerido para la prescripción ordinaria, según lo prevé el artículo 2529 del Código Civil, es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

Puntualmente, en lo que a la prescripción ordinaria se refiere, la Corte Suprema de Justicia, indicó: “supone la concurrencia de algunos elementos como la posesión ininterrumpida, el tiempo de usucapibilidad, y el más característico, el justo título y la buena fe, cada uno con contenido propio, pero interrelacionados, al punto que el inicial puede servir para explicar el otro, “cuando no exista circunstancia alguna conraindicante. Es privativo suyo que la posesión sea regular, aspecto que traduce la existencia del justo título y buena fe.”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACÓN CIVIL. Magistrado Ponente. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia SC19903-2017. Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01. Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017),

**2.2.** En cuanto a la prescripción extraordinaria, la misma corporación en mención, precisó que *“tiene como fundamento esencial la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, que no necesita respaldarse en “título” alguno, en tanto que la buena fe del “poseedor” se presume de derecho, bastándole a éste comprobar que lo estuvo poseyendo en forma ininterrumpida, por el tiempo legalmente exigido (...)”*, esto es, diez (10) años según lo prevé el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

**2.3.** En torno a la usucapión de la cosa común, el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P., establece que *“la declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”*.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1302-2022<sup>6</sup>, recordó las condiciones para el éxito de las pretensiones de usucapión elevadas por un comunero, así:

Bajo ese entendido en CSJ SC de 2 de mayo de 1990 se dedujo que las condiciones para el éxito de ese tipo de reclamaciones consisten en: «a.- *Posesión exclusiva del comunero usucapiente, referida a la explotación económica de todo o parte del bien común*»; «b.- *La aludida posesión no debe tener por causa, bien sea el acuerdo entre los comuneros o la disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad*» y «c.- **Transcurso del tiempo, que en todo supuesto ha de ser el necesario para la prescripción extraordinaria, vale decir, veinte años según el artículo 1º de la Ley 50 de 1936 (reducido a 10 años por el artículo 1º de la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002)**».

En relación con el primer elemento en dicho proveído se precisó que

*(...) la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por -donde pueda calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por él no dé ninguna traza de que obra a virtud de su condición de comunero, pues entonces refluye tanto la presunción de que solo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión.*

Sobre el mismo tema en CSJ SC de 29 de octubre de 2001, rad. 5800, quedó

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de mayo de 2022. Rad. 11001-31-03-031-2015-00519-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

dicho que

*(...) la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una “posesión de comunero”. Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la “posesión de comunero” su utilidad es “pro indiviso”, es decir, para la misma comunidad, porque **para admitir la mutación de una “posesión de comunero” por la de “poseedor exclusivo”, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad** -negrita adrede-.*

**Tal criterio sobre la estrictez en el escudriñamiento del acto de rebeldía del condómino que lo legitima para aducir la prescripción extraordinaria de las restantes cuotas de la cosa**, se ha mantenido constante en CSJ SC de 28 de mayo de 2004, rad. 7010; SC 126-2008, rad. 2003-00190-01; SC de 22 de julio de 2010, rad. 2000-00855-01; SC de 15 de julio de 2013, rad. 2008-00237-01; y más recientemente en SC2415-2021, en la que se resaltó su reiteración en «*proveídos en 14 de diciembre de 2005 (rad. n.º 1994-0548-01), 11 de febrero de 2009 (rad. n.º 2001-00038-01), 1º de diciembre de 2011 (rad. n.º 2008-00199-01), 15 de julio de 2013 (rad. n.º 2008-00237-01) y 1º jul. 2014 (rad. n.º 2005-00304-01), entre otros, constituyéndose en doctrina probable de la Corporación*» y concluyó con que

*(...) la posesión exclusiva y excluyente de un comunero encuentra reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, a condición de que sea inequívoca su decisión de excluir a los demás condóminos, pues la fuerza de los hechos, unida al paso del tiempo, permite que se extinga el derecho de dominio de quien abúlicamente decidió no ejercerlo, bien se trate de la totalidad o de una cuota del mismo.*

**3.** Expuesto lo anterior, lo primero que advierte este Tribunal es que en la demanda los actores pidieron que se declare, a través de este proceso, que adquirieron por prescripción “ordinaria”, el derecho de cuota correspondiente al 12,5% del inmueble ubicado en la carrera 24 # 19-43/47 sur de Bogotá, respecto del cual ostentan la propiedad del 87,5%, adquirido por compra según escritura pública Nro. 5198 del 10 de diciembre de 2007 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bogotá<sup>7</sup>.

Ahora bien, de cara al primer punto de apelación, observa esta sala de decisión que la problemática planteada desde los albores del proceso, no cambió posteriormente, y en especial, con ocasión de la emisión del auto por medio del cual se inadmitió la demanda. Y es que en ningún momento, el extremo demandante precisó que en este asunto se invoca la prescripción extraordinaria

---

<sup>7</sup> 03EscritoDemanda

de dominio en lugar de la referida. Por el contrario, reiteró que esta última constituye el fundamento de las pretensiones.

En efecto, obsérvese que en auto del 4 de abril de 2017, el *A quo* inadmitió la demanda, y entre otras causales señaló: “4. Teniendo en cuenta que se pretende como clase de prescripción la ordinaria deberán adicionarse los hechos de la demanda de tal suerte que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicándose el justo título que se aduce, para el efecto deberá tenerse las previsiones de que tratan los arts. 764 y 765 del C. Civil sobre el justo título, los requisitos de la promesa según el art. 89 de la Ley 153 de 1887. Téngase en cuenta que el justo título es aquel que proviene del propietario del bien al actual poseedor”<sup>8</sup>.

En el escrito subsanatorio, el extremo demandante reiteró que se pretende adquirir por “prescripción ordinaria adquisitiva” de dominio la 1/8 parte o el 12.5% del predio situado en la carrera 24 No. 19-43/47 sur de esta ciudad, cuyo porcentaje restante fue adquirido por quienes integran la parte activa, mediante escritura pública del 10 de diciembre de 2007, “justo título este que se aduce sirve de fundamento para demostrar tanto la propiedad como la posesión de la cuota parte del inmueble que se pretende adquirir por usucapión, título este que provenía del propietario inscrito y por lo cual se satisface a plenitud los presupuestos que exige la Ley 791 de 2000, **para adquirir la cuota parte del inmueble por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio**”<sup>9</sup>.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 24 de abril de 2017, fue admitida la demanda, providencia en la que se hizo énfasis en que la pretensión de la parte actora se dirige a que se declare la “pertenencia por prescripción ordinaria”, auto que vale la pena resaltar, no fue objeto de recurso alguno<sup>10</sup>.

4. En las descritas circunstancias, resultó atinada la decisión del *A quo* por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda, dirigidas a que se declare, se itera, la prescripción adquisitiva “ordinaria”, cimentada en los siguientes hechos: i) los actores han ejercido actos posesorios por el término de cinco (5) años, y ii) el justo título lo constituye la escritura pública Nro. 5198 del 10 de diciembre de 2007 de la Notaría Segunda de Bogotá.

---

<sup>8</sup> 05AutoInadmiteDemanda

<sup>9</sup> 06Subsanacion

<sup>10</sup> 07AutoAdmiteDemanda

En efecto, no admite discusión que la acción de pertenencia entre comuneros exige otros requisitos diferentes a los de la prescripción ordinaria, y en particular, el atinente al tiempo de posesión, pues no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P., establece que en dicho evento, resulta necesario acreditar el lapso previsto para la prescripción extraordinaria, esto es, 10 años según lo establecido por el artículo 1° de la Ley 791 de 2002.

Bajo esa perspectiva, el término de cinco (5) años que se alegó en la demanda con la finalidad de adquirir por prescripción "*ordinaria*" el bien inmueble en cuestión, resulta insuficiente de cara a las normas que regulan la pertenencia entre comuneros, la cual exige 10 años de posesión, según se acaba de anunciar.

En lo que tiene que ver con el justo título, aunque el juzgado de primera instancia consideró innecesario realizar un análisis frente al mismo en razón a que la pertenencia entre comuneros "*solo procede la prescripción de carácter extraordinario*", lo que no ofrece discusión, esta Corporación resalta que, en todo caso, la escritura pública Nro. 5198 del 10 de diciembre de 2007 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bogotá no puede tenerse como tal, pues en forma alguna se trata de un título traslativo de dominio del derecho de cuota objeto del presente proceso, vale la pena recordar, de propiedad de Belisario Huertas Díaz.

Nótese que dicho instrumento público contiene la compraventa celebrada entre Industrias Simoda Limitada y los aquí demandantes respecto del derecho de cuota restante, mas no del derecho que se pretende adquirir por usucapión.

Lo anterior evidencia en este asunto la falta de una posesión regular en tanto que no se acreditó la existencia de un justo título, y además, destaca la sala, emerge diáfana la ausencia de la buena fe de los actores, exigida para la prescripción ordinaria.

Véase que de la escritura pública Nro. 5198 del 10 de diciembre de 2007 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bogotá, se desprende claramente que los aquí demandantes adquirieron solo un porcentaje del inmueble, por lo que al momento de la celebración de ese contrato eran concedores que el

derecho de cuota pretendido en este proceso es de propiedad de Belisario Huertas Díaz, lo que consta también en el certificado de tradición y libertad del mismo.

Ahora bien, en lo que se refiere a la prescripción entre comuneros, según lo establece el artículo 375 del C.G.P., la explotación económica del bien objeto de pertenencia por parte del demandante no puede tener origen en un “*acuerdo con los demás comuneros*”. Si bien la escritura pública allegada no constituye justo título según se acaba de analizar, lo cierto es que en la prescripción que ocupa la atención no podría aducirse un título derivativo de dominio dada la restricción que establece la norma inmediatamente referida.

5. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como lo evidenció el *A quo*, en el presente asunto tampoco se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva entre comuneros.

Se argumentó en la demanda que “*desde el año 2007, mis representados señores FULGENCIO SANDOVAL SANDOVAL y MARIA CLETA SUAREZ DE SANDOVAL, entraron en posesión del inmueble ubicado en la carrera 24 No. 19-43/47 sur de esta ciudad (...)*”<sup>11</sup>, y se agregó “*(...) entraron al inmueble objeto de usucapión desde el día 10 de diciembre de 2007, fecha en la cual adquirieron la posesión del predio en su totalidad de manos de la sociedad INDUSTRIAS SIMODA LTDA conforme al título escriturario que se refiere en el hecho 2 de la demanda y desde dicha fecha cuenta la suma de posesiones que traía de atrás desde el año 1988 de manos de la señora LUIS[A] AMERICA REAL DE ENRIQUE conforme el hecho 1 de la demanda*”<sup>12</sup>.

Se destaca que en el hecho primero del libelo se afirmó que mediante escritura pública Nro. 15306 del 29 de diciembre de 1988 otorgada en la Notaría 27 de Bogotá, Industrias Simoda Ltda. adquirió de Luisa América Real de Enríquez el derecho de propiedad y posesión correspondiente al 87,5% del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 50S-462275. Y, en el hecho segundo de la demanda, se dijo que los aquí demandantes adquirieron ese mismo derecho de

<sup>11</sup> Numeral 3, literal e) de la subsanación de la demanda (06Subsanacion).

<sup>12</sup> Numeral 3, literal j) de la subsanación de la demanda (06Subsanacion).

Industrias Simoda Ltda., mediante escritura pública Nro. 5198 del 10 de diciembre de 2007.

De lo anterior se desprende que los actores alegan dos situaciones, a saber: *i)* que iniciaron directamente el ejercicio de actos posesorios desde el 10 de diciembre de 2007 y *ii)* a dicha posesión, pretenden acumular, adicionar o sumar la posesión que en su consideración fue iniciada por Industrias Simoda Ltda. desde el 29 de diciembre de 1988.

Puestas así las cosas, si se tiene en cuenta que la posesión alegada inició el 10 de diciembre de 2007, lo cierto es que no se cumple el término legalmente establecido para la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, 10 años, al que se refiere expresamente el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P. Lo anterior, toda vez que entre esa data y la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 15 de marzo de 2017<sup>13</sup>, no transcurrió un término superior a 10 años.

Ahora bien, tampoco se podría tener como fecha de inicio de la posesión el 29 de diciembre de 1988, comoquiera que aunque de los hechos de la demanda se infiere que los actores alegaron la existencia de una suma de posesiones, en tanto que pretenden agregar a la suya la de su antecesor, esto es, Industrias Simoda Ltda., encuentra esta Corporación que no se probaron los supuestos establecidos en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, atinentes a la suma de posesiones.

En efecto, el primer artículo en cita señala: *“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”*; por su parte, el segundo, dispone: *“si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778 (...)”*.

Sobre esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha referido que se debe demostrar: *“a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión*

---

<sup>13</sup> 04ActaReparto

*de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo. (Sentencia de 6 de abril de 1999, expediente 4931, entre otras)’<sup>14</sup>.*

En el *sub examine*, obra en el expediente la escritura pública en la que consta que los aquí demandantes adquirieron la propiedad de un derecho de cuota sobre el inmueble objeto del proceso, sin que tal instrumento acredite que el antecesor Industrias Simoda Ltda. hubiera ejercido una posesión personal, autónoma o independiente sobre el derecho de cuota restante y que se pretende usucapir, que evidencie de forma inequívoca su decisión de excluir como propietario al condómino Belisario Huertas Díaz, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P..

Así las cosas, se imponía denegar las pretensiones formuladas en la demanda, sin que sobre señalar que de los testimonios practicados en el proceso no se puede colegir que en el interregno entre el 29 de diciembre de 1988 y 10 de diciembre de 2007, dicha sociedad hubiera ejercido actos posesorios sobre el derecho de cuota en mención, que habilite agregar una eventual posesión a la que los demandantes aducen ejercer desde el 10 de diciembre de 2007.

6. Lo discurrido basta para concluir que los puntos de apelación resultan estériles, es imperioso refrendar la sentencia confutada.

7. Sin condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

---

<sup>14</sup> AC708-2020 Radicación n.º11001-31-03-004-2003-00406-01. M.P. Ariel Salazar Ramirez



**Primero.** Confirmar la sentencia proferida el 20 de abril de 2022 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto en referencia.

**Segundo.** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Los Magistrados<sup>15</sup>,

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

---

<sup>15</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a13ef02f65eeb72e0f9d99044cafb52adc1dfbbeede0d228d81265086d65c**

Documento generado en 18/08/2022 11:55:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**°REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 110013103 043 2011 00598 01**

### **ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve el recurso de apelación que formuló la apoderada de la parte actora contra el auto de 6 de diciembre de 2019, en el cual se le negó el decreto de la prueba solicitada, por extemporánea.

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 4 de marzo de 2014 se ordenó correr traslado a las partes, del dictamen pericial rendido por Jorge Hernando Díaz Valdiri, conforme al artículo 238 del Código de

Procedimiento Civil, y se decretó la experticia solicitada por la parte actora<sup>1</sup>.

2. En el término de ejecutoria, la providencia fue recurrida por TECSA, y la demandante Parcking Alliance S.A. pidió complementación del dictamen<sup>2</sup>.

3. El 6 de mayo de 2014, la señora *iudex aquo* resolvió mantener la decisión<sup>3</sup>; pero, ahí mismo aceptó el desistimiento de la experticia cuya solicitud obra en el folio 915, formulada por la misma parte actora<sup>4</sup>.

4. TECSA presentó objeción al dictamen por error grave y reclamó una inspección judicial con intervención de perito contador y dictamen pericial contable<sup>5</sup>. También MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. objetó la experticia, pero no solicitó pruebas<sup>6</sup>.

5. Se corrió traslado de las objeciones, por el término de 3 días, los cuales transcurrieron en silencio entre el 16 y 20 de mayo de 2014.<sup>7</sup>

6. El 15 de septiembre de 2014 se accedió a la petición de complementación del dictamen pericial, que había solicitado la parte demandante<sup>8</sup>. Una vez presentada<sup>9</sup>, se ordenó correr el

---

<sup>1</sup> Folio 13 digital (F.1154 físico)

<sup>2</sup> Folio 44 digital (F. 1178)

<sup>3</sup> Folio 37 digital (F. 1172 físico)

<sup>4</sup> Folio 47 digital (F. 1180)

<sup>5</sup> Folio 48 digital (f. 1181 físico)

<sup>6</sup> Folio 52 digital (F. 1184)

<sup>7</sup> Folio 51 y 63 digital.

<sup>8</sup> Folio 82

<sup>9</sup> Folios 456 a 516 *ibídem*

traslado legal, por auto del 16 de octubre de ese año<sup>10</sup>. En el término de ejecutoria, TECSA reiteró la objeción grave y la petición probatoria.<sup>11</sup> De la objeción se corrió traslado por 3 días entre el 9 y 11 de diciembre de 2014 en los que tampoco hubo pronunciamiento alguno.<sup>12</sup>

7. El 2 de septiembre de 2015 se decretó la prueba de dictamen pericial de contador solicitada con la objeción<sup>13</sup>. El 9 de diciembre de 2016 se designó nuevo perito<sup>14</sup>. El 30 de marzo de 2017 se le requirió para que tomara posesión. Con el propósito de dar celeridad al proceso, se autorizó a la demandada para que aportara el dictamen<sup>15</sup>.

8. La parte accionada presentó la experticia rendida por Luis Fernando Rodríguez y Fabio Arturo Fajardo<sup>16</sup>, de la que se corrió traslado en auto del 19 de diciembre de 2018, notificado en estado del 17 de enero de 2019<sup>17</sup>.

9. Respecto de ese dictamen se pronunció la demandante el 22 de enero de 2019 manifestando literalmente lo siguiente: *“Con el fin de que se establezca la existencia del error expresado en el Dictamen (sic) presentado como soporte de la objeción por Error (sic) grave presentada por la demandada o existe una explicación técnica y fáctica al respecto, me permito solicitar la siguiente prueba: (...) “Informe del Perito Jorge Valdiri”*<sup>18</sup>.

---

<sup>10</sup> Folio 517 (f. 1612)

<sup>11</sup> Folio 519 (f. 1614)

<sup>12</sup> Folio 523 digital (F. 1618)

<sup>13</sup> Folio 587 (f. 1655)

<sup>14</sup> Folio 629 (f. 1691)

<sup>15</sup> Folio 649 (f. 1702)

<sup>16</sup> Folio 672 y siguientes

<sup>17</sup> Folio 772 digital (F. 1820 físico)

<sup>18</sup> Folios 773 y 774 digital (1821 físico)

10. En auto de 6 de diciembre de 2019<sup>19</sup> se dispuso no tener en cuenta la objeción por error grave al dictamen pericial presentado por el contador, porque la objetante no indicó el error que contenía la experticia presentada. Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

11. El despacho resolvió la reposición en providencia de 15 de febrero de 2022<sup>20</sup>, en el que revocó lo dispuesto en el auto de 6 de diciembre de 2019 y, en su lugar, negó el decreto y práctica de la prueba solicitada por extemporánea; pues, el término para solicitar pruebas dentro del trámite de objeción por error grave transcurrió entre el 9 y 11 de diciembre de 2014 (f. 1618), que venció en silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 625 del estatuto procesal actual establece las reglas para el tránsito de legislación del anterior Código de Procedimiento Civil a éste. Y en el numeral 1, literal b), ordena: “[s]i ya se hubiera proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior.”. Como las pruebas en este proceso fueron decretadas en auto dictado el 14 de enero de 2014<sup>21</sup>, continúa su trámite con sujeción a esa normatividad hasta la culminación del periodo probatorio. Así que la norma regente de la contradicción del dictamen pericial en cuestión es el artículo 238 del C.P.C., cuyo tenor literal es el siguiente:

---

<sup>19</sup> Fl. 778 *ibidem*

<sup>20</sup> Fls. 811 a 814 *ibidem*

<sup>21</sup> Folio 1

*“ARTÍCULO 238. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

*1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.*

*2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*

*3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.*

*4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.*

*5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.*

*6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el*

*dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.*

*7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.”*

Basta revisar el simple texto de la norma para entender, como advirtió la señora *iudex a quo* y también la recurrente, que no es admisible la objeción de un dictamen pericial rendido en el trámite de la que se ha formulado a otro. Y, también resulta claro que aquí no se intentó semejante cosa.

2. En ese trámite propio de la objeción a la experticia que fue presentada por la parte actora, conforme lo dispuesto por el canon 238, numeral 5, del C. P. C., se corrió el traslado allí dispuesto; pero la convocante desaprovechó la oportunidad para pedir pruebas. Así que le precluyó la oportunidad para tal propósito, con respecto al dictamen cuestionado. En eso le asiste razón a la primera instancia.

3. Es preciso advertir que, con respecto al dictamen rendido para probar la objeción del anterior, se puede solicitar complementación o aclaración; pero, eso no fue lo intentado por la impugnante.



4. En el memorial presentado por la recurrente, lo que literalmente manifestó, debe insistirse, fue: “*Con el fin de que se establezca la existencia del error expresado en el Dictamen (sic) presentado como soporte de la objeción por Error (sic) grave presentada por la demandada o existe una explicación técnica y fáctica al respecto, me permito solicitar la siguiente prueba: (...) “Informe del Perito Jorge Valdiri”*”<sup>22</sup>. Es inocultable la falta de claridad y precisión de la idea expresada; pero, con algún esfuerzo, se logra comprender que no formula objeción por error grave a la experticia presentada en el trámite de la formulada contra el trabajo pericial que allegó ella, sino refiriéndose al error aludido allí. Lo pretendido es dar una explicación lógica y razonable a lo que allí se califica como errático. Eso se observa en el resto del texto. Y, con tal propósito, solicitó que se le admita como prueba lo que llamó “*Informe del Perito Jorge Valdiri*”; es decir, del mismo experto que realizó el trabajo pericial cuestionado.

Bien examinado el punto se advierte que, atendiendo a lo regulado en la norma 238 regente del trámite que se analiza, no hay lugar para nuevas peticiones probatorias; pues, ello haría interminable un trámite que se regula con precisión y detalle. Pero, por otro lado, lo presentado por el impugnante para que se tuviera en cuenta en el proceso, no puede ser admitido *como prueba*, porque tampoco lo es. En puridad, lo aportado es un catálogo de explicaciones dadas por el mismo experto al que le fue cuestionado su trabajo pericial, con el propósito de hacer claridad y justificar su experticia. En otros términos, ni más ni menos, es una especie de ***alegación*** que se presentó en ese

---

<sup>22</sup> Folios 773 y 774 digital (1821 físico )

momento como si fuera un **informe**, que ciertamente lo autoriza el numeral 7 del mismo canon 238 del C. P. C. Sin embargo, aún si fuera tal tipo de acto – informe – no tiene cabida en este caso como una prueba, sino como **alegaciones de parte**, lo que corresponde tener en cuenta en el momento de la valoración de la prueba cuestionada y la decisión de la objeción.

**5. Conclusión.** Lo que se ha dejado explicado es muy suficiente para confirmar la decisión de primer grado.

**6. Costas.** No se condenará en costas por no estar causadas, conforme lo impera el canon 365, numeral 8, del Código General del Proceso.

## **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se confirma la decisión de primera instancia que aquí se revisa por apelación, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No se condena en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf83427e3c0b537edfebab4ac42f4b557cdb0f68893dca490bc4d96725a0db0**

Documento generado en 18/08/2022 12:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Expropiación  
Demandante: Wilman Amaris Barraza  
Demandado: Diana Lindalba Galindo y otros  
Radicación: 110013103049202000244 01  
Procedencia: Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto  
AI-130/22

Se resuelve el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

1

**Antecedentes**

1. Wilman Amaris Barraza presentó demanda de pertenencia en contra de Idelfonso Galindo Farias (qepd), Darcy Galindo de Manickhand, Diana Lindalba Galindo Farias, Juan Edison Guillermo Farias Galindo y personas indeterminadas, con el fin de que se declare que ostenta el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con matrícula 50C-504981.

2. Con auto de 9 de diciembre de 2020 se admitió la demanda.

3. Al pronunciarse sobre el libelo genitor, la demandada Diana Lindalba, a través de su apoderada judicial, puso de presente que Idelfonso Galindo Farias (qepd) falleció antes de la supuesta transferencia de dominio a la que se hace referencia en los hechos de la demanda [ver folios 106 a 115 PDF 01CuadernoPrincipal, C01CuadernoPrincipal, expediente digital].

4. Toda vez que se acreditó el fallecimiento de Idelfonso Galindo Farias (qepd), suceso acaecido el 25 de marzo de 1999 esto es, con antelación a la radicación de la demanda, con auto de 2 de diciembre de 2021 se dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del

auto admisorio; en consecuencia, se inadmitió el libelo y se solicitó dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Idelfonso Galindo Farias (qepd) y, a su vez, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 1564 de 2012 [folios 205 a 206].

5. Inconforme con esa decisión, el demandante formuló los recursos ordinarios, sustentando su disenso en que radicó la demanda con plena observancia de los requisitos contemplados en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, que para ese momento no conocía sobre el fallecimiento de Idelfonso Galindo Farias (qepd) lo que le imposibilitaba presentarla en contra de sus herederos que, incluso, al realizar consultas en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación y Policía Nacional de Colombia, pudo establecer que aquel se encontraba vivo, pruebas que fueron desconocidas por el juez. Agregó que el deceso de esa persona solo se registró el 13 de octubre de 2021.

6. En el traslado del recurso, la demandada Diana Lindaba, a través de su apoderada, dijo que debía confirmarse la decisión cuestionada. Para ello, señaló que no puede desconocer el inconforme lo exigido en el artículo 85 de la Ley 1564 de 2012. Agregó que la capacidad para ser parte está íntimamente ligada con la existencia de una persona al tenor de lo previsto en el artículo 94 de la Ley 57 de 1887. Finalmente, dijo que el recurso de apelación es inadmisibile por cuanto la decisión de declarar la nulidad se adoptó de oficio y no fue consecuencia de lo solicitado por alguna de las partes.

7. Al resolver el recurso de reposición, el juez de instancia mantuvo incólume la decisión, tras considerar que no se desconocieron las documentales allegadas al expediente; empero, la única prueba idónea sobre el fallecimiento del demandado fue el registro civil de defunción ya que la consulta hecha en la Registraduría Nacional del Estado Civil solo acreditaba la vigencia de su cédula de ciudadanía, y los certificados expedidos por la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional solo dan cuenta de los antecedentes de esa persona documento último que además, no certifican que aquel se encontraba vivo. Finalmente, negó la concesión de la alzada por no estar taxativamente previsto.

8. Contra la última de las decisiones atrás señaladas, el convocante presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja. Su contraparte se opuso a la prosperidad; reiteró que la nulidad fue declarada de oficio. En auto de 22 de junio de 2022 se repuso la decisión fustigada y, en su lugar, se concedió la alzada en el efecto suspensivo.

### **Consideraciones**

1. Señala el artículo 53 de la Ley 1564 de 2012 que:

*“Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

Al paso que, el inciso 1° del artículo 54 *ibídem* contempla:

*“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”*

Por otra parte, en cuanto a la existencia de las personas los artículos 90 y 94 del Código Civil establecen:

*“ARTICULO 90. <EXISTENCIA LEGAL DE LAS PERSONAS>. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.*

*La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.”*

*“ARTICULO 94. <FIN DE LA EXISTENCIA>. La existencia de las personas termina con la muerte.”*

En cuanto a la capacidad para ser parte, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*«(...) como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, pueden ser catalogados como “personas” se inicia desde su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 57 de 1887.*

*Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero, ahora, no lo son.*

*Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código*

*Civil “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”*

*Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius.*

*Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.*

*(...)*

*La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. del P. Civil).*

*Con tanto, más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados ni mucho menos válidamente representados por curador ad litem.»<sup>1</sup>*

4

2. En el *sub judice*, se duele el recurrente de la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, con cimiento en que antes de que se propiciara la acción el demandado Idelfonso Galindo Farias (qepd).

En criterio del censor, debe tenerse en cuenta que aquella situación le era desconocida y solo vino a saberse en el trámite del proceso.

Revisada la documental obrante en el expediente, se allegó registro civil de defunción de Idelfonso Galindo Farias (qepd), según el cual su deceso ocurrió el 25 de marzo de 1999; no obstante, la inscripción se efectuó solo el 13 de octubre de 2021 [folio 195].

Si bien razón le asiste al inconforme en que la inscripción del fallecimiento de ese demandado se llevó a cabo luego de presentada la demanda de pertenencia, no es menos cierto que fue a partir del fallecimiento del señor Galindo Farias, ocurrido casi 20 años atrás, que aquel dejó de ser persona y, por lo tanto, perdió la capacidad para ser parte.

Entonces, ninguna incidencia en la declaración de la nulidad tiene el que solo hasta el 13 de octubre de 2021 se haya registrado la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de septiembre de 1983, MP. Germán Giraldo Zuluaga. Gaceta judicial n° 2411, páginas 171 a 177.

defunción del mencionado señor y mucho menos que, por tal razón, esa situación solo fuera conocida en el transcurso del proceso, porque, en todo caso acceder a lo solicitado por el demandante y dar continuidad al proceso como se venía tramitando, es procesalmente incorrecto desde cualquier óptica, porque como quedó claramente dicho, no es posible surtir una causa judicial en contra de quien no podía ser parte para afrontar el litigio con ocasión de su muerte.

Sin lugar a dudas se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 de la ley procesal civil, como quiera que la demanda debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales que aparecen en el certificado de libertad y tradición del predio (artículo 375), como en efecto se aprecia inscrito el señor Idelfonso Galindo en la anotación 8 del folio 50C504981, sin embargo como ya no existe, deben ser citados sus herederos, personas que de acuerdo con la ley deben comparecer, en este caso como sucesores del demandado muerto.

Por lo demás, gravita en el juzgador el deber de ejercer el control de legalidad de la actuación, como se lo imponen los artículos 42 numerales 1, 2, 5 y 12; y el 132 *ídem*, conduciendo el trámite de manera tal que agotadas sus etapas pueda proferirse una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia.

De otro lado, la demanda como acto eminentemente de parte (artículo 8º) no puede ser corregida por el juez, sino precisamente por quien la presentó; para el caso refule coruscante que uno de los demandados no existe (lo que constituye además motivo de excepción previa, artículo 100 numeral 3º *eiusdem*); y al margen del conocimiento que tuviera o no el actor, es a él a quien le incumbe subsanar la demanda para dirigirla contra los herederos determinados o indeterminados conforme lo indican los artículos 82 a 85 y 87 de la ley adjetiva civil; pues a espaldas de estos no puede adelantarse el proceso.

Y es que no puede soslayarse el papel determinante de la demanda, cuyos efectos jurídicos son de dos clases: (i) sustanciales o materiales: (a) le da al derecho sustancial el carácter de litigioso, (b) interrumpe la prescripción o hace inoperante la caducidad; (c) determina el momento procesal en el que el poseedor de buena fe queda sujeto a la obligación de restituir frutos, y (ii) procesales: (a) **determina los sujetos de la relación jurídico procesal**, (b) fija la competencia, (c) delimita el interés y la legitimación en la causa de demandante y demandado; (d) determina el contenido y alcance del debate judicial y, por consiguiente, el trámite por el cual se debe surtir, **garantiza el derecho de contradicción y defensa del demandado**, delimita la fase probatoria, **fija el marco en el que ha de proferirse la sentencia** (su congruencia).



Razones todas estas que imponen corregir la actuación, flagrantemente viciada, para convocar al juicio a los herederos de quien debía ser demandado.

3. Corolario de lo anterior, habrá de confirmarse la decisión atacada.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** la decisión de 2 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.
- 2. CONDENAR** en costas al apelante vencido; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$800.000.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

6

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1d86a78aa4c5e354d7d98fb9150b206207296c35fc7089944461fcc804849c**

Documento generado en 18/08/2022 10:24:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 22 03 000 2022 01749 00

Referencia: Revisión promovida por Interkmp S.A.S., antes KMP Consulting S.A.S.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 358 Cpg, se rechaza de plano el recurso extraordinario de revisión de la referencia, puesto que no se presentó dentro del término legal.

En efecto:

*i.* pese a que en la demanda no se indicó de manera concreta la causal fundamento del recurso, del análisis integral de ese escrito puede concluirse que aquella corresponde a la consagrada en el numeral 7 del canon 355 ib. por indebida o falta de notificación;

*ii.* en ese contexto, según el inciso 2° del artículo 356, la revisión debe promoverse dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la parte que se considera perjudicada haya tenido conocimiento de la sentencia, con límite máximo de 5 años desde su ejecutoria;

*iii.* en este caso, de acuerdo con lo narrado en los hechos de libelo, el fallo recurrido se emitió el 11 de octubre de 2019 y la sociedad acá demandante tuvo conocimiento de ella el 13 de noviembre de ese mismo año (en el hecho octavo se manifiesta que solo hasta esa fecha se conoció del proceso por haber recibido oficio de requerimiento de pago de sentencia judicial);

Y *iv.* por tanto, el lapso en mención habría fenecido el 13 de noviembre de 2021, o -a lo sumo- el 2 de marzo de 2022 si se tuviera en cuenta que la suspensión dispuesta en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020 (expedido

con ocasión de la emergencia sanitaria por pandemia Covid)<sup>1</sup> aplica también para este tipo de mecanismo extraordinario, mientras que el recurso se radicó, vía electrónica a la dirección de la Secretaría de la Sala, el 16 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 22 03 000 2022 01749 00

---

<sup>1</sup>. Tal norma establece: “Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.*

**Firmado Por:**  
**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4b397a8720f41c2fcccea3ecb1577010bfeb0156d4e96ce13a4b07f42227c6**

Documento generado en 18/08/2022 03:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**RAD. 110013199 001 20199 7117 01**

El presente asunto ingresó al Despacho el 12 de julio de 2022 para resolver el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. La demandante solicita que se le informe sobre el estado del proceso<sup>1</sup>. Se le hace saber que tal carga corresponde a su apoderado judicial. No obstante lo anterior, se le informa que la revisión del proceso, así como las actuaciones surtidas en éste, pueden ser consultadas en la página web de esta Entidad a la que puede ingresar a través del siguiente enlace:  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo “13SolicitudInformarEstadodelProceso”.

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa55cbba9a0aefd3dcd6ee1c73e590a09b540fc61cd8c25fedc9abd79873f528**

Documento generado en 18/08/2022 03:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

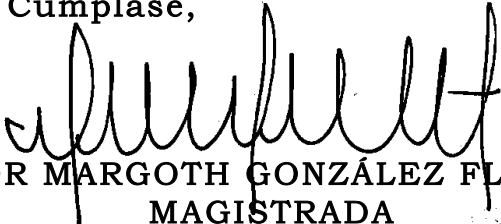
Expediente No. 11001-31-99-001-2021-73516-01  
Demandante: NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ  
Demandado: VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y  
otro.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de julio de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, en el efecto devolutivo (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA




REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2021-74998-01  
Demandante: EDGAR HERNANDO GARCÍA TORRES  
Demandado: FORD MOTOR COLOMBIA S.A.S. y otros.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 01 de julio de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001319900220180038303**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **JORGE LUÍS CORTÉS PARRA**  
DEMANDADO : **INVERSIONES PINSKI Y CÍA S. EN C.**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Revisadas las diligencias, observa el Tribunal que el expediente que fue remitido a esta Corporación para resolver el recurso de apelación que se formuló contra el auto del 25 de octubre de 2021 que negó la solicitud de nulidad formulada por el extremo activo, está incompleto, toda vez que sólo se remitieron doce archivos en formato PDF, situación que impide verificar la facticidad que expuso el *a quo* en la providencia recurrida.

De ahí que se dispondrá oficiar, de manera inmediata, a la Superintendencia de Sociedades, para que, en un término no mayor a cinco días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir copia de la totalidad del juicio, con miras a subsanar el defecto percibido en esta instancia.

Con fundamento en lo anterior, se dispone:

**1.- Oficiar**, de manera inmediata, al estrado de primera instancia, para que en un término no mayor a cinco días, contados a partir del enteramiento de esta decisión, remita copia de la totalidad del expediente de la referencia.

Hágase la anotación correspondiente, para el **egreso** del paginario.

**2.-** Vuelto el expediente, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado.

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304533f225a7617d68cdc4a59ec182f65f5a7bc276196350b5a376e73d52b5dc**

Documento generado en 18/08/2022 03:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013199002 2021 00299 01**

La sustentación del recurso de apelación allegada por la parte actora<sup>1</sup>, obre en autos para los fines pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría correr traslado a la contraparte, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705b7332d23b769d0bb1e04a8c9fa45fcbae7236741a86fd6ba9610ba0e6e191**

Documento generado en 18/08/2022 11:57:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> 06SustentacionRecurso.pdf



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-99-002-2022-00121-01**  
**Demandante: JULIO ALBERTO GUEVARA CORREA y otro.**  
**Demandado: COMDISTRAL S.A. EN LIQUIDACIÓN**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, el pasado 08 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las siguientes razones.

La defensa de Julio Alberto Guevara Correa y Dimás Díaz Granados Cera reclamó, por el procedimiento de impugnación de actas, se declarara la ilegalidad de la asamblea ordinaria del 03 de marzo de 2022 por haber incurrido en la violación de normas estatutarias, legales y procedimentales en su convocatoria y, en consecuencia, se dejaran sin valor y efecto todos los actos plasmados en la Asamblea Ordinaria No. 35 y se sancionara a la gerente liquidadora y a los directores de la sociedad en cuantía superior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo que oportunamente estimase la Supersociedades.

Frente al anterior *petitum*, la aludida Superintendencia, en providencia del 20 de mayo de 2022, entre otras causales de inadmisión, instó a la apelante a: **i)** ajustar los hechos de acuerdo al artículo 82.5 procesal por ser difusos e incluir apreciaciones subjetivas y fundamentos de hecho en los mismos, **ii)** adecuar la pretensión primera, precisando las normas infringidas y aclarando si se busca la nulidad o la ineficacia de las decisiones adoptadas, siendo cada una de ellas excluyente y subsidiaria de la otra, **iii)** dirigir la demanda contra personas ciertas y determinadas, con la advertencia

que la acción contra los miembros de la junta directiva y aquella contra la liquidadora surten trámites diferentes y por ende habría indebida acumulación de pretensiones, iv) excluir la pretensión quinta por no ser dicha Delegatura la competente para imponer multas pecuniarias en el marco del proceso de nulidad e ineficacia y, v) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En su escrito de subsanación, el recurrente reformuló sus pretensiones en el siguiente sentido literal:

*“1. Solicito la ineficacia de las decisiones número 3, aprobadas en la Asamblea Ordinaria No. 35 de fecha 03/03/2022 de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANICA S.A. SIGLA COMDISTRAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, con Nit No.802.-022.412-5, que decidió:*

*“3. Informe de gestión del Representante Legal y Revisión Fiscal. Se deja constancia que el link: <https://fernanalvarezrangel.com/file-share/c25ef707-b68d-4cb6-623a-a6d10eef0fe5>, se adjuntaron el informe de gestión del Representante Legal y del Revisor Fiscal...”*

*2. Solicito la ineficacia de la decisión No. 4 aprobadas en la Asamblea Ordinaria No. 35 de fecha 03/03/2022 de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA METALMECANICA S.A. SIGLA COMDISTRAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, con Nit No.802.-022.412-5, que decidió:*

*“4. Aprobación Estados Financieros a corte 31 de diciembre del 2021 Acto seguido fue aprobado los Estados Financieros a corte 31 de diciembre de 2021, de la sociedad COMDISTRAL S.A. EN LIQUIDACION, con el 81.37% de las acciones suscritas y pagadas.”*

*3. Sancionar con multas a los directores administradores, gerentes que se llegasen a comprobar la realización de actos que han violado la ley y los estatutos en la ejecución y decisión de los actos descritos en los numerales 1 y 2 de las pretensiones.”*

Así pues, la Delegatura *a-Quo* rechazó la demanda en auto del 08 de junio de 2022 por cuatro argumentos que, siendo susceptibles de alzada directa como intentó el apelante, se analizan como sigue:

**i) aunque se aclaró que la pretensión genérica era la ineficacia, no se especificó si se controvertían por defectos en el quórum, convocatoria o lugar de celebración.**

Al respecto, cotejados los hechos del escrito de subsanación con la demanda inicial, la parte actora se duele de unos presuntos vicios en la convocatoria, por lo que este punto luce superado.

**ii) no se excluyó la pretensión quinta pecuniaria.**

Sobre este punto, al margen de si la Delegatura está o no facultada para la imposición de multas conforme los artículos 83 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y 17 y 18 del Decreto 1736 de 2020, ello es un aspecto que de entrada, al parecer, resuelve el fondo del asunto, razón por la cual no era plausible que por esa razón rechazara el *petitum*, máxime si dentro de las múltiples posibilidades del juzgador, está la de la remisión del expediente ante quien sí debe atender lo pedido por el factor competencia (artículo 139 procesal).

**iii) no se identificó a los destinatarios de la pretensión.**

Lo anterior encuentra sustento en el numeral segundo del artículo 82 procesal que, como requisito de cualquier demanda, ordena designar “[e]l nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce” y, de desconocerse, deberá expresarse tal condición (parágrafo primero).

Volviendo así sobre las pretensiones reformuladas que se citaron en precedencia, está claro que ni en éstas, menos aún en el cuerpo de la subsanación, se expresó quiénes eran los directores, administradores y gerentes que debían soportar el llamado jurisdiccional de los convocantes y por ende, la conclusión de la Superintendencia resulta afortunada.

**iv) no se probó la conciliación prejudicial.**

Al efecto, basta memorar que las normas de orden público no son susceptibles de conciliación, por cuanto representan una restricción a la autonomía de la voluntad privada. Lo anterior, es aplicable a los vicios de las decisiones sociales (*ineficacia, nulidad e inoponibilidad*) que se derivan de presupuestos taxativamente planteados por la ley, en la forma en que ha expuesto la Corte Constitucional, según Sentencia C-378 de 2008.

Por ende, en tanto en el presente asunto se debaten las posibles irregularidades en la forma en que se convocó a la Asamblea Ordinaria No. 35 del 03 de marzo de 2022, aspectos que se

encuentran estipulados en la ley, siendo entonces ese un aspecto que corresponde decidir al juez y no a las partes, no había lugar a agotar el requisito de procedibilidad que echó de menos la primera instancia, luciendo así desafortunada la conclusión a que arribó la *a-Quo*.

No obstante, ha de verse que, aunque en los hechos de la demanda, el procurador judicial de Julio Alberto Guevara Correa y Dimás Díaz Granados Cera relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, a su juicio, se transgredieron derechos societarios, particularmente en lo que respecta a la convocatoria de la Asamblea Ordinaria No. 35 del 03 de marzo de 2022, aunado a que no era necesaria la conciliación prejudicial solicitada por la Superintendencia, está visto que en el acápite de las pretensiones no puntualizó contra quién se dirigían las mismas, requisito *sin equa non* del artículo 82 procesal para que pueda admitirse y tramitarse cualquier solicitud que se intente en la jurisdicción.

Es de destacar que la inadmisión de la demanda no luce caprichosa y que la evaluación de improcedencia que hizo la Superintendencia es acertada, por cuanto el escrito inicial y sus pretensiones lucían bastante confusas por no ajustarse en su totalidad a la naturaleza pretensional de la clase de proceso intentado, además de no haberse subsanado en debida forma el mismo, como acaba de explicarse.

Recuérdese que la falta de concisión coloca al fallador ante una imposibilidad técnica de proferir decisiones justas sobre el fondo del asunto que se somete a su conocimiento, siendo además necesario enmarcar con claridad el espacio en que la parte pasiva ejercerá su derecho a la defensa, lo cual no se observa del escrito rectificatorio.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

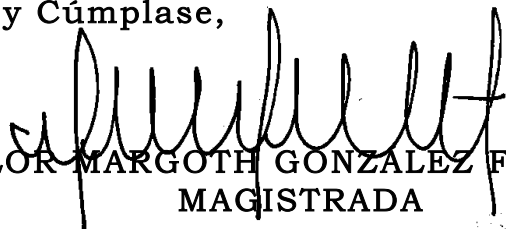
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 08 de junio de 2022, proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Verbal – Protección al consumidor |
| <b>Demandante</b> | Isabel Nova Rocha                 |
| <b>Demandado</b>  | Bancolombia                       |
| <b>Radicado</b>   | 110013199 003 2020 03109 01       |
| <b>Decisión</b>   | Admite recurso de apelación       |

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

## **Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7afb4f2876df0286e92e6964f5ff1467c3f83837b09cb95af33c06ee2c96649**

Documento generado en 18/08/2022 11:39:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                   |
|-------------------|-----------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Verbal – Protección al consumidor |
| <b>Demandante</b> | Keiber José Key Erazo             |
| <b>Demandado</b>  | Seguros de vida Suramericana S.A. |
| <b>Radicado</b>   | 110013199 003 2021 00957 01       |
| <b>Decisión</b>   | Admite recurso de apelación       |

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

## **Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c065ebedb65ea2b1ce5f59f7bff903ec7bbf25c609cff66b1ec7d5c76e6bd0**

Documento generado en 18/08/2022 11:42:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110013199003 2021 02609 02**

Las sustentaciones de los recursos de apelación allegadas por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa<sup>1</sup>, como por la parte demandante, obren en autos para los fines pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría correr traslado a las contrapartes, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed6dded6d6e7622db32cdcf526ced905e2e9bbeb5b6ebc000643a5a5e8143e1**

Documento generado en 18/08/2022 11:56:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> 09SustentacionRecurso.pdf

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **Expediente No. 005201700710 01**

Revisada la actuación en orden a proferir la respectiva sentencia, se advierte que en la primera instancia fueron cometidas dos irregularidades que configuran la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., porque no se practicó en legal forma la notificación de las personas que debían citarse como parte.

a. En efecto, como en la demanda se solicitó la declaración de pertenencia del predio con matrícula No. 50C-1254892, a favor de “la comunidad representada en el Centro Comunal Bosque de Modelia II Etapa P.H.” (cdno. ppal., archivo 03, p. 140), es claro que debieron ser citadas como parte las agrupaciones de vivienda a las cuales se les asignaron, ello es medular, coeficientes de copropiedad sobre dicho bien, según la pública No. 3319 de 11 de mayo de 1992, otorgada en la Notaría 1ª de Bogotá, así: “Agrupación de vivienda Bosque de Modelia II Etapa Lote 1 P.H.” (16.67%), “Agrupación de vivienda Bosque de Modelia II Etapa Lote 2 P.H.” (11.11%), “Agrupación de vivienda Bosque de Modelia II Etapa Lote 3 P.H.” (16.67%), “Agrupación de vivienda Bosque de Modelia II Etapa Lote 4 P.H.” (22.22%), “Agrupación de vivienda Bosque de Modelia II Etapa Lote 5 P.H.” (22.22%) y, “Agrupación de vivienda Bosque de Modelia II Etapa Lote 6 P.H.” (11.11%) (cdno. ppal., archivo 03, pp. 93 y 94).

Luego, si el régimen de propiedad horizontal es un “sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto” (Ley 675 de 2001, art. 3º), y si, en virtud de la escritura pública aludida, el inmueble objeto del proceso quedó plegado –en cuanto a copropiedad– a esa normatividad, es claro que, por mandato del numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., tales Agrupaciones de vivienda debieron convocarse al proceso como parte. Al fin y al cabo, todos son litisconsortes necesarios, sin cuya presencia

no es posible resolver el mérito de la pretensión (C.G.P., art. 61).

Más aún, como la pretensión plantea un derecho en favor de la “comunidad”, y se trata de un bien de uso común, no es posible perder de vista que, según el artículo 32 de la Ley 675 de 2001, es la propiedad horizontal –aquí seis- la que, a través de su administración, representa a los 756 propietarios en todo lo que concierne a los bienes comunes, sin que, apreciadas las cosas desde esta otra perspectiva, el Centro Comunal Bosque de Modelia II Etapa P.H. pueda cumplir esa tarea, toda vez que, según la escritura pública No. 520 de 27 de febrero de 2003, otorgada en la Notaría 34 de Bogotá, sólo fue constituida para “la administración correcta y eficaz de los bienes y servicios comunes del Centro Comunal” (artículo 5º, cdno. ppal., archivo 53, p. 6).

b. Pero, además, también se cometió irregularidad en el emplazamiento de las personas indeterminadas (cdno. ppal., archivo 03, p. 382), por cuanto la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se hizo con carácter “privado”, debiendo ser público, puesto que su propósito es convocar a todos los que tienen a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien (C.G.P., art. 375, num. 6º). Las siguientes imágenes evidencian la vicisitud:



ESTEWAN  
SIERRA  
CUERVO

RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

**JUSTICIA XXI WEB**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia




Administración ▶ Manuales ▶

**PROCESO**

**CÓDIGO DEL PROCESO 11001310300520170071000**

|  |  |
|--|--|
| Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA        | Año 2017   |
| Departamento BOGOTA                                | Ciudad BOGOTA, D.C.  |
| Corporación JUZGADO DE CIRCUITO                    | Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL          |
| Tipo Ley No Aplica                                 |  |
| Despacho Juzgado De Circuito - Civil 005 Bogota Dc | Distrito/Circuito Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Ci |
| Juez/Magistrado NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA     |  |
| Número Consecutivo 00710                           | Número Interpuestos 00                                     |
| Tipo Proceso Código General Del Proceso            | Clase Proceso PROCESOS DIVISORIOS, DE DESLINE Y AM         |
| SubClase En General / Sin Subclase                 | <b>Es Privado</b> ✓  |

**INFORMACIÓN DEL SUJETO**

| Sujetos Del Proceso   |                        |                       |  |
|-----------------------|------------------------|-----------------------|--|
| Tipo Sujeto           | Tipo De Identificación | Número Identificación | Nombre Sujeto                                  |
| Demandante/Accionante | NIT                    | 8300823616            | CENTRO COMERCIAL BOSQUE DE MODELIA II ETAPA PH |

## Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

### ¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente.



| Proceso                        | Ciudadano | Predio |
|--------------------------------|-----------|--------|
| <b>Departamento</b>            |           |        |
| BOGOTA 11                      |           |        |
| <b>Ciudad</b>                  |           |        |
| BOGOTA, D.C. 11001             |           |        |
| <b>Corporación</b>             |           |        |
| JUZGADO DE CIRCUITO 31         |           |        |
| <b>Especialidad</b>            |           |        |
| JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESC  |           |        |
| <b>Despacho</b>                |           |        |
| JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 00 |           |        |
| <b>Código Proceso</b>          |           |        |

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=emplazados>

1/3

11001310300520170071000

---

No soy un robot
 

reCAPTCHA  
 Privacidad - Condiciones

---

**Resultado de la Búsqueda.**

|  | CÓDIGO PROCESO          | DESPACHO                                  |
|--|-------------------------|---|
|  | 11001310300520170071000 | JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 005 BOGOTA DC |

---

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx?opcion=emplazados>

2/3

Más aún, esa publicación debe cumplir, en un todo, con los requisitos que exige el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. y el en el artículo 3º del Acuerdo PSAA14-10118, de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo



Superior de la Judicatura para implementar los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión, según el cual “los registros nacionales reglamentados (...) estarán disponibles al público general a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento”.

Y aunque, por los perfiles de ciertos casos, esa irregularidad puede tornarse innecesaria (C.G.P., art. 11), en este juicio cobra especial importancia en la medida en que tampoco se integró el contradictorio.

Así las cosas, como el curador no tiene poder dispositivo y carece de facultad para sanear una nulidad de este tipo, se declarará la invalidez de todo lo actuado a partir del auto de 7 de mayo de 2018, por medio del cual se designó el curador a las personas indeterminadas (cdno. ppal., archivo 03, p. 187), para que se renueve la actuación según las consideraciones de esta providencia.

Se aclara, eso sí, que las pruebas practicadas conservarán validez para quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá

### **RESUELVE**

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto de 7 de mayo de 2018, por medio del cual se designó el curador a las personas indeterminadas.
2. **ORDENAR** a la jueza que rehaga la actuación afectada, con apego a lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Marco Antonio Alvarez Gomez

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75d8a8cdb5fd4f5ae92e384ac579743a490e84ac02d19de1c81d1604e58f4e2**

Documento generado en 18/08/2022 12:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 005202200024 01**

Se niega la anterior petición, porque los plazos legales no son prorrogables, según lo previsto en el artículo 117 del CGP.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6db970d219a712460f57bb6f3a9818b77370c0c42281c9f5d07a27a5d4af099**

Documento generado en 18/08/2022 12:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 005202200024 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós

11001 3103 005 2022 00126 01

Ref. proceso ejecutivo de Yorlenis Rosa Martínez Riales (y otro) frente a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 28 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia.

Lo anterior, por las siguientes razones:

1. Así se asumiera, como lo sugiere la apelante, que a partir de los documentos aportados con la demanda sí se acreditó que ella entregó la reclamación a la aseguradora demostrando la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, que de alguna manera es lo que exige el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio (modificado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990), e incluso que transcurrió un mes desde la reclamación sin que fuera objetada, ello sería irrelevante. Lo anterior, como quiera que, del título ejecutivo, en este caso complejo, ha de ser parte, entre otros documentos, el atinente a la póliza de seguros (tema que regulan los artículos 1046 y 1047 del estatuto mercantil), la cual aquí se echa de menos.

Es más, con su recurso de reposición y en subsidio apelación, la parte ejecutante sostuvo que “el beneficiario de la póliza de responsabilidad civil extracontractual es un tercero que no interviene en el negocio aseguratorio, que puede ser cualquier persona que resulte afectado por la responsabilidad en la cual incurra el asegurado y que, por tal motivo, **se le dificulta la consecución de la póliza**”.

Así las cosas, emerge que con la demanda no se aportó un título ejecutivo idóneo que cumpla con las precisas exigencias que prevé el artículo 422 del C. G. del P. y que en este caso debía estar integrado tanto por la póliza de seguros, como con la prueba de haber realizado la reclamación a la aseguradora.

Por supuesto que la dificultad en obtener un original o duplicado de la póliza no se erige como un sucedáneo de la prueba, a la luz de la normatividad pertinente (artículos 80 de la Ley 45 de 1990 y 430 del C. G. del P.).

2. De otra parte, destaca el suscrito Magistrado que con apoyo en las previsiones del artículo 90 del C. G. del P., sostuvo la recurrente que, ante la falta de aportación de la póliza, el juez de primera instancia debió inadmitir la demanda y no proceder a su rechazo de plano.

Dos comentarios amerita esa afirmación: el primero que, en rigor, el auto apelado no involucra el rechazo de la demanda ejecutiva por falencias formales que pudieran sortearse por vía de la inadmisión sugerida por la inconforme, sino que corresponde a la denegación liminar del mandamiento de pago, por la cual optó el fallador *a quo*, quien no encontró que la documentación que para el efecto aportó la parte interesada tuviera el alcance que frente a esa suerte de situaciones contempla el ordenamiento jurídico (n. 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, modificado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990, en concordancia con el artículo 430 del C. G. del P.).

Y lo segundo que hay que observar es que, como ya se anotó, a la ejecución no se allegó ni original ni duplicado de la póliza que echó de menos el juez *a quo*, necesaria para librar mandamiento a la luz del varias veces citado artículo 80 de la Ley 45 de 1990.

3. Tampoco sobra memorar que, en repetidas ocasiones ha sostenido este mismo Tribunal, que “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio **está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama**, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> TSB., ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005.  
OFYP 2022 00126 01

Ha de resaltarse, también, que la motivación de esta providencia no va en perjuicio de lo que pudiera deducirse dentro de un proceso judicial en el que se cuente con mayores elementos de juicio que los que hacen parte de esta actuación coercitiva. Lo aquí decidido encontró su razón de ser en el examen que, **como juez de ejecución**, realizó el suscrito Magistrado respecto del material probatorio, de naturaleza documenta, que se allegó con la demanda, del cual no emana título ejecutivo, complejo que por lo idónea respalda el auto de apremio.

4. No prospera, entonces, la apelación en estudio. Tampoco habrá condena en costas del recurso, por cuanto nada así lo amerita.

**DECISIÓN:** Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 28 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá

Sin costas del recurso vertical, por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f334b58f8df0c52b6cec26ebdb4ace0d7f3af5975ff2f4edc9d16725f33f64d7**

Documento generado en 18/08/2022 01:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

**Radicado:** 11001 31 03 006 2017 **00320** 04

Recibido el expediente íntegro en la presente fecha, específicamente con la totalidad de la videograbación de la audiencia de 6 de marzo de 2019, lo cual se echó de menos en las anteriores remisiones y que fue la circunstancia que motivó las devoluciones efectuadas al Juzgado de origen, se dispone:

Admitir, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 3 de marzo de 2021, dentro del proceso de Jorge Isaac Tacha y Otros contra Seguros del Estado S.A. y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido el Decreto 806 de 2020 -vigente teniendo en cuenta la fecha de la alzada- y en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, que en este caso fueron los expuestos el día de la audiencia, por cuanto el escrito posterior es extemporáneo. Y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 006 2017 00320 04*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82159f830b6d9c06c4650274e6330b6e82441227c333620754ab5d46d8a9de1**

Documento generado en 18/08/2022 04:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE. : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001310300620210022001**  
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**  
DEMANDANTE : **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
DEMANDADO : **CARLOS ALBERTO ROJAS Y OTRA**  
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 20 de abril de 2022, dictado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante el auto memorado, el funcionario de conocimiento decretó *“la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto del 18 de agosto de 2021, por medio del cual se libró orden de pago, inclusive, atendiendo que la presente demanda fue presentada cuando se encontraba abierto el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, respecto del demandado CARLOS ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ”*. Asimismo, rechazó *“la demanda para la efectividad de la garantía real de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CARLOS ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ y ALIX LORENA MEDINA URIBE”*, y levantó las medidas cautelares.

Para arribar a las anteriores conclusiones, consideró que *“el señor CARLOS ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ contra quien se dirigió la presente demanda, además junto a otra deudora, por ser los propietarios del inmueble objeto de garantía real (Num. 1 del Art. 468 del C.G.P.) solicitó un trámite de negociación de deudas por encontrarse en cesación de pagos con sus acreedores, por lo que se admitió el trámite y en audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo el 25 de enero*

de 2022, ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, se llegó un acuerdo frente a la deuda que acá se ejecuta.

Ahora la demanda de la referencia fue interpuesta y/o radicada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial el 20 de mayo de 2021, fecha esta en la cual el señor CARLOS ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ ya había presentado la solicitud del trámite de negociación de deudas, pues ésta fue radicada el 28 de abril de 2021 y fue admitida el 10 de mayo de 2021, trámite en el que reposa como acreedor Banco Scotiabank Colpatria S.A., antes Colpatria, y que por ende, es evidente que el deudor, para la fecha de interposición de la demanda, se encontraba en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

(...)

Es por lo anterior, que se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, el que por ser un proceso especial para la efectividad de la garantía real debe iniciarse contra los titulares del bien, debiéndose consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, pues en este caso no es procedente la suspensión del proceso, por cuanto la misma aplica para los asuntos que se adelantaron con anterioridad a la apertura del proceso de negociación de deudas, lo cual no sucede en las presentes diligencias, toda vez que se repite, la demanda en este caso se presentó con posterioridad a la apertura del referido trámite, por lo que lo actuado desde que se libró orden de pago, carece de validez (...)."

**2.** Descontenta con lo decidido, la mandataria judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, arguyendo, medularmente, que "(...) si bien es cierto que el señor CARLOS ALBERTO ROJAS RODRÍGUEZ se sometió a ley de insolvencia persona natural no comerciante, también lo es que la señora ALIX LORENA MEDINA URIBE NO se sometió a dicho proceso, y por lo tanto no hay causal de rechazo de la demanda en contra de la señora MEDINA URIBE. Ahora bien, la señora ALIX LORENA, también es propietaria del inmueble y también se obligó con una hipoteca que además garantiza las obligaciones que adquieran conjunta o separadamente los deudores".

(...)

Por lo antes expuesto y corroborado que la señora ALIX LORENA MEDIAN URIBE no se sometió a la ley de insolvencia y que es también propietaria

*del inmueble objeto del presente proceso, titular de la obligación de Scotiabank Colpatria y contra quien se dirige la demanda, por lo tanto no hay lugar ni causal de rechazar la demanda en contra de la señora antes mencionada, como tampoco da lugar al levantamiento de la medida cautelar”.*

**3.** En interlocutorio del 5 de mayo de 2022, el *a quo* mantuvo la postura cuestionada, porque *“es necesario que frente al proceso para la efectividad de la garantía real estén vinculados todos aquellos titulares del derecho de dominio sobre el bien perseguido o dado en garantía”*. En consecuencia, concedió el recurso secundario, remitiendo las diligencias a esta Corporación.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Desde ya se anticipa que la providencia objeto de alzada merece ser revocada, pues la consecuencia procesal aplicada por el funcionario de primer grado desconoce, abiertamente, la ritualidad dispuesta por el ordenamiento adjetivo para aquellos casos en que existen terceros garantes y codeudores, como pasa a explicarse.

**2.** En efecto, rememórese que el artículo 547 del Código General del Proceso establece: *“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:*

*1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores, continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*

*2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.*

*Parágrafo.- El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”.*

**3.** Aplicando estas nociones al *sub examine*, se desprende con nitidez que el proceso ejecutivo debe continuar con la ejecutada Alix Lorena Medina Uribe, toda vez que los efectos de la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue promovido por el otro ejecutado, en modo alguno se hacen extensivos a la otra demandada, en virtud de la norma citada *ut supra*, toda vez que los "acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos", por tanto, el legislador no consagró prohibición alguna para impedir que se promueva el cobro coactivo frente a los "terceros garantes y codeudores".

Al caso en estudio resultan aplicables, *mutatis mutandi*, las siguientes argumentaciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6935-2018:

*"(...) destaca la Sala que la determinación del juzgado recriminado de continuar con la ejecución en contra de otro demandado [representado en el juicio por sus herederos], contrario sensu a lo manifestado por la disconforme, no alberga anomalía que imponga, prima facie, la perentoria salvaguardia deprecada, respecto de la vía procesal exigida para obtener la anulación de la determinación que le fue desfavorable, puesto que dicha postura se ajusta a las disposiciones contenidas en el canon 547 del Código General del Proceso que señala que «[c]uando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante»*

*De otra parte, no puede perderse de vista que si bien la garantía real se constituyó frente a un único inmueble, lo cierto es que, conforme se expresó en la página 2 de la escritura pública n°. 1143 de 14 de abril de 1997 otorgada en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, fue que cada copropietario del mismo hipotecó su cuota parte (...) razón por la que, si bien se suspendió el cobro compulsivo en relación con la aquí accionante en virtud del trámite de insolvencia al que fue admitida, resulta viable que se continúe el proceso frente al otro demandado y se procure el pago forzado de la obligación con la venta en pública subasta de la cuota parte que este tiene sobre el inmueble de marras, pues, esta garantiza la solución si no total de la deuda, al menos, hasta el monto de su enajenación.*

*Reliévese, que lo anterior no significa que se permita el doble pago del crédito, porque, conforme al párrafo del artículo 547 ibíd., el acreedor debe «[informar] al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos», sin que nada obste para que, en su defecto, tal manifestación la haga la deudora.*

*Esta Sala en pretérita oportunidad al pronunciarse en un asunto en que uno de los deudores entró en proceso de reorganización empresarial, regido por la Ley 1116 de 2006, y que, valga decirlo, no resulta ajeno al sub examine por cuanto los efectos de la apertura de dicho juicio son similares a los que prevé el canon 545 del G. del P. para los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante, señaló que:*

*Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. [...].*

*La situación difiere cuando los créditos están respaldados por terceros, que es la circunstancia de que trata el complementario artículo 70, ya que en esos eventos la remisión del expediente en curso no es inmediata ni las consecuencias de la apertura del concurso se extienden indefectiblemente a los coobligados. Tan es así que es optativo para el acreedor proseguir con la ejecución ya librada solo contra estos o iniciar la que esté pendiente sin dirigirla contra el concursado, sin que ello quiera decir que renuncie a la posibilidad de satisfacción por éste o que el pago que se reciba en el singular pierda relevancia en el otro asunto.*

*De todas maneras en ninguno de esos acontecimientos se habla de terminación del proceso ejecutivo preexistente, puesto que las consecuencias subsiguientes al inicio del proceso de reorganización son el envío de todas las ejecuciones donde figure como único demandado el deudor de que tratan y, además, aquellas en las que a pesar de ser varios los ejecutados se renunció de cobrarle a los restantes una vez cumplido el aviso.*

*Incluso la manifestación en sentido contrario, esto es, que se prosiga respecto de los avalistas, a lo que conlleva es al cese de cualquier acto persecutorio frente al insolvente [...] (CSJ SC16880-2017, 18 oct. 2017 rad., 2016-00479-00, también citada por el tribunal a quo)."*

**3.** Puestas las cosas de esa manera, y comoquiera que no había razón jurídica para rechazar la demanda para la efectividad de la garantía real de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Alix Lorena Medina Uribe, la decisión confutada será objeto de revocatoria, y, en su lugar, se dispondrá que el juzgado de primera instancia continúe el proceso única y exclusivamente en contra de la citada ejecutada.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales segundo y tercero del auto calendado el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA**, se ordena devolver las diligencias al despacho de origen, para que, el estrado de primer grado proceda a continuar con el trámite del juicio ejecutivo, única y

exclusivamente en contra de Alix Lorena Medina Uribe, y adopte las medidas de rigor que estime necesarias, si a ello hubiera lugar.

**TERCERO: SIN COSTAS** por la prosperidad del recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22167b6481afb09c7f39dfec76f31952700280233084bdf31e1759a65cdc031**

Documento generado en 18/08/2022 02:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Verbal                                 |
| Demandante | José Alexander Arenas Ospina           |
| Demandado  | Aseguradora Solidaria De Colombia LTDA |
| Radicado   | 110013103 008 2011 00178 03            |
| Instancia  | Segunda                                |
| Decisión   | Confirma auto                          |

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada Aseguradora Solidaria De Colombia Ltda., contra el auto calendarado 26 de noviembre de 2021, por medio del cual fue aprobada la liquidación de costas.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 26 de noviembre de 2021 el despacho judicial a cargo aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría.<sup>1</sup>

2. La decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación, con fines de su modificación<sup>2</sup>. Para ello expuso el apoderado de la codemandada Aseguradora Solidaria de Colombia que las costas en ambas instancias fueron tasadas en \$10.000.000, para lo que consideró que no se tuvo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554.

---

<sup>1</sup> Archivos 03 y 04, cuaderno 01.

<sup>2</sup> Archivo 06.

Explicó que las agencias en derecho fueron señaladas para la primera instancia en \$5.000.000, lo que entiende como el 7% de la condena inicial; sin embargo, al haberse reducido esta, ante la segunda instancia, dicho resultado también debió mermar al aplicarse sobre una suma menor, como lo es \$57.533.62 (sic), lo que daría \$4.027.353.

Igualmente que, las agencias en derecho en segunda instancia se fijaron en \$5.000.000, por lo que, dada la prosperidad parcial del recurso no deberían exceder el 50% de las consideradas para la primera instancia, es decir, \$2.013.676.

3. El 05 de mayo de 2022 el juzgado resolvió el recurso de reposición conservando incólume la decisión controvertida, y concedió la apelación promovida, en el efecto suspensivo.

Se motivó el pronunciamiento en que la liquidación se acompasan con lo reglado en el Acuerdo PSAA16-10554, dado que: (i) en primera instancia, el rango entre el 3 y el 7.5% para los asuntos de mayor cuantía recae sobre el valor de lo pedido en la demanda; así, al haberse petitionado una condena por daños materiales de \$196.211.632, morales de 100 s.m.l.m.v, y a la vida en relación de 200 s.m.l.m.v., para el momento del fallo el 24 de enero de 2020 se tendría un total de \$459.552.535 y en aplicación de los porcentajes permitidos, estos irían de \$13.786.575 y \$34.466.439; lo que es por mucho, superior a \$5.000.000; tasados ante la realidad procesal del plenario y (ii) resaltó que para la segunda instancia lo permitido es entre 1 y 6 s.m.l.m.v.<sup>3</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico se limitará a resolver si el monto de las costas, en lo referente a las agencias en derecho de la primera y la segunda instancia, fue tasado conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía con las normas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura que

---

<sup>3</sup> Archivo 09.



rigen la materia. Desde ahora se advierte la confirmación del auto confutado, por las razones que se pasan a expresar.

2. Las agencias en derecho se hallan establecidas dentro del concepto de costas, y se definen como “...el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actuó como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso...”.<sup>4</sup>

Frente a la fijación de las agencias en derecho, el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., preceptúa: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Seguidamente, el numeral 5°, señala: “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Establecido lo anterior, resulta pertinente señalar que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, direcciona, así: “el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”.

Por su parte el numeral 1° del artículo 5° ejusdem, dispone que para señalar las agencias en derecho en primera instancia, tratándose de los procesos como el que centra la atención – declarativo en general, las agencias en derecho se calcularán: “a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido

---

<sup>4</sup> Parra Quijano Jairo, Derecho Procesal Civil, Parte General, Temis, pág. 420.

*pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Subraya fuera del texto)*

3. En la actuación secretarial que liquidó las costas, se registró:

**27-10-2021.** En la fecha se elabora la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia cumpliendo lo ordenado en autos, en los siguientes términos:

|  |                         |
|--|-------------------------|
| Agencias en derecho 1ª Instancia ( Archivo 04 expediente digital ) | \$ 5.000.000.00         |
| Agencias en derecho 2da Instancia (archivo 02 expediente digital ) | \$ 5.000.000.00         |
|  |                         |
|  |                         |
| <b>Total</b>   | <b>\$ 10.000.000.00</b> |

**SON: DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ( \$ 10.000.000.00)**

Archivo 003, Carpeta 01.

4. La finalidad del apelante es que: i) se adecúe el porcentaje y se tome como referencia para la liquidación de las agencias en derecho las sumas impuestas a favor del demandante en la sentencia de segunda instancia que modificó la de primera, donde se redujo la condena; y ii) se dé una disminución proporcional frente a las agencias en derecho fijadas por la segunda instancia. Se examina:

4.1. Para las agencias en derecho en primera instancia.

El demandante José Alexander Arenas Ospina persiguió la declaración de la responsabilidad civil extracontractual endilgada al señor Eduardo Gómez y en solidaridad a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., con ocasión de un accidente de tránsito.

Pese a no contarse con la totalidad del expediente verbal, es verificable en el fallo de segunda instancia del 17 de julio de 2020 que las partes desplegaron diversas actividades, sin estar en discusión la disposición en el cumplimiento de los

deberes por las partes, incluso, se impulsó el recurso vertical por el extremo pasivo que llevó a la modificación de la sentencia de primera instancia, conservándose la condena, pero disminuyéndose los montos de indemnización<sup>5</sup>.

Frente a lo anterior, estima esta Magistratura que las agencias fijadas por el *a quo* se hallan acordes con las motivaciones extendidas en la providencia del 05 de mayo de 2022 que no repuso la del 26 de noviembre de 2021 que las aprobó; en tanto, los porcentajes autorizados se aplican sobre lo pedido, entiéndase ello, los montos dados a conocer en el escrito de demanda o el de reforma, y no a partir de lo reconocido en la sentencia. En este orden, mal se haría en reducir el total, de \$5.000.000, cuando se ha explicado por el juez, que es incluso menor al porcentaje autorizado.

Sobre esto último debe apreciarse que la decisión que aprobó la liquidación de costas fue únicamente reparada por la codemandada Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., sin que el demandante y beneficiario de estos rubros hubiera refutado las operaciones o acercado pronunciamiento en el trámite de los traslados, por tal causa, opera la conservación de la asignación, bajo los lineamientos del inciso 4, del artículo 328 del estatuto procesal.

#### 4.2. Para las agencias en derecho en segunda instancia.

En decisión del 24 de septiembre de 2020 esta Corporación<sup>6</sup> señaló como agencias en derecho el equivalente a \$5.000.000, suma que no supera el máximo permitido en el trámite de la alzada y que va de 1 a 6 s.m.l.m.v. Así, para el 2020, como anualidad en la que fue adoptada la decisión, el salario mínimo que rigió fue de \$877.803, obteniéndose que el estimado no podía superar los \$5.266.818 (resultado de multiplicar \$877.803 por 6), como en efecto lo fue; lo que conduce a tener por desfavorable el reparo.

#### 5. En las descritas circunstancias, procede la confirmación del auto

---

<sup>5</sup> Páginas 41 a 87, carpeta 03.

<sup>6</sup> Página 89, carpeta 03. Providencia del 24 de septiembre de 2020. M.P. Dra. Hilda González Neira.

censurado; sin condena en costas, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero:** Confirmar el auto del 26 de noviembre de 2021 del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

**Segundo:** No condenar en costas al recurrente, bajo las razones señaladas.

**Tercero.** Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

**Cuarto.** Devolver las diligencias al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

## Notifíquese

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05991f275d07acd8c841b2ac79b244dd993f5088e82899271402fb72121b56a**

Documento generado en 17/08/2022 04:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-008-2019-00060-01**  
**Demandante: CERAFIN NEIRA RIVERA y otros.**  
**Demandado: ISABEL GAVIRIA DE JARAMILLO y**  
**PERSONAS INDETERMINADAS**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 12 de mayo de 2022, mediante la cual se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito, por las siguientes razones.

La defensa de Alba del Pilar Palacio Moreno, Teresa de Jesús Reinoso de Gaitán, Cerafin Neira Rivera, Nury Alexandra Gaona Torres, Briceida Ayala Mateus, Ana Lucía Santamaría Vargas, Adriano Moncada Hernández y María Elsy Hernández Rodríguez, reclamaron mediante procedimiento verbal, se declarase la prescripción extintiva extraordinaria de los derechos de dominio de Isabel Gaviria de Jaramillo y se impusieran los mismos en cabeza de los aludidos demandantes, respecto de los fundos que cada uno de éstos posee y que se ubican, todos, dentro del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-704459.

El referido *petitum* fue admitido en decisión del 19 de febrero de 2019 y en ella se ordenó, entre otras, la fijación de la valla del artículo 375 del Código General del Proceso y la inscripción de la demanda ante la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.

Los anteriores mandatos fueron atendidos parcialmente por el extremo interesado, pues: i) aunque se radicó el oficio y se pagaron

los derechos de registro<sup>1</sup>, la misiva fue devuelta comoquiera que no se incluyeron los datos de identificación de la parte demandada (Ley 1579 de 2012, artículos 10 y 16 párrafo primero), y **ii)** se aportaron únicamente las vallas de los demandantes Palacio Moreno, Reinoso de Gaitán, Santamaría Vargas y Neira Rivera.

Valga recordar que la comunicación devuelta fue corregida<sup>2</sup> el 22 de noviembre de 2019, por orden del 08 de noviembre del mismo año.

Por lo anterior, habiéndose enterado de la demanda al curador *ad-Litem* de las personas indeterminadas, en auto del 11 de marzo de la presente anualidad, la Juez Octava Civil del Circuito de esta urbe, requirió se acreditara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y se aportara el resto de las vallas del canon 375 procesal por ser actos necesarios para proseguir con el asunto, so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 *ibídem*.

Transcurrido el término de los treinta días en silencio, se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito.

La anterior determinación fue censurada mediante reposición, con resultas desfavorables según decisión del 15 de junio de 2022, y en subsidio apelación, razón última por la cual se encuentra el expediente ante esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

Sobre la figura del desistimiento tácito que hoy ocupa la atención de esta Magistrada, recuérdese que constituye una forma de terminación anormal del proceso: **i)** cuando se acredita la inactividad de quien promueve la demanda y no cumple con la carga procesal que le corresponde, o **ii)** cuando pasado uno año en la Secretaría del Despacho<sup>3</sup>, la parte interesada no ha efectuado trámite alguno tendiente a superar el abandono de su pleito.

Así pues, en el presente caso, fácil resulta concluir como advirtió la *a-Quo*, que se dieron los requisitos exigidos por la norma en comento para finalizar anormalmente el litigio.

---

<sup>1</sup> Página 575; 001CuadernoPrincipal.pdf.

<sup>2</sup> Página 622; 001CuadernoPrincipal.pdf.

<sup>3</sup> Serán dos años de inactividad acreditada, cuando el asunto ya tenga sentencia o decisión de instancia.

Ello, pues contrario a lo dicho por el apelante en su censura, no es cierto que la inscripción de la demanda se haya efectivizado con el mero aporte del recibo de pago expedido por la autoridad registral. Ello, aunado a que, al parecer, el recurrente no advirtió que la Oficina encargada devolvió el oficio primigenio y a éste se le efectuaron las correcciones de rigor, quedando a disposición del interesado para su trámite, desde el 22 de noviembre de 2019<sup>4</sup>.

Frente a las vallas de las que también afirma acreditó su fijación, se observa que tan solo se trajeron las de los promotores Palacio Moreno, Reinoso de Gaitán, Santamaría Vargas y Neira Rivera, quedando pendientes las de Nury Alexandra Gaona Torres, Briceida Ayala Mateus, Adriano Moncada Hernández y María Elsy Hernández Rodríguez, tal y como se le indicó en decisión del 13 de febrero de 2020, las cuales tampoco corresponden a las adjuntas con el recurso.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada, No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

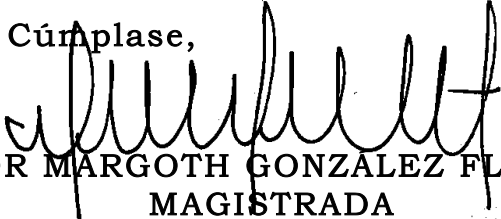
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>4</sup> Página 622; 001CuadernoPrincipal.pdf.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-008-2022-00189-01**  
**Demandante: ISMAEL ANTONIO ALVARADO y otros.**  
**Demandado: OMAR GÓMEZ RIVERA y otro.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, el 31 de mayo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

La defensa de Bertha Mariela, María Graciela, Saúl Enrique, Carlos Hernando, Jaime Alfonso e Ismael Antonio Alvarado, reclamó por la vía reivindicatoria de dominio, se les restituya la posesión del bien ubicado en la Carrera 91 No. 79 – 61 de Bogotá, que en la actualidad ostentan los señores Henry y Omar Gómez Rivera.

Frente al anterior *petitum* y toda vez que únicamente se radicó la demanda sin anexo adicional alguno, la Juez Octava Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 13 de mayo de 2022, inadmitió la acción e instó a la parte apelante a: **i)** aportar los poderes respectivos que acreditaran el derecho de postulación del apoderado judicial, **ii)** adjuntar el certificado de tradición y libertad y el avalúo catastral del fundo, **iii)** aclarar la legitimación de los actores en razón a la calidad en que obran, **iv)** liquidar las pretensiones condenatorias en la forma del canon 206 procesal, **v)** acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad y **vi)** remitir la demanda en la forma señalada en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

El 23 de mayo de 2022, el recurrente arrimó el escrito rectificatorio y más adelante, el día 24 del mismo mes y año, efectuó

un alcance a lo manifestado en precedencia, adjuntando la remisión del escrito demandatorio a sus contendientes.

Ya en decisión del 31 de mayo de 2022, la *a-Quo* rechazó la demanda por no haberse adjuntado el poder debidamente conferido de María Graciela Antonio Alvarado, ni tampoco probado el envío de los anexos a los demandados oportunamente y antes del vencimiento de los cinco días consagrados en el canon 90 procedimental.

La anterior determinación fue censurada mediante apelación directa, motivo por el cual se encuentra el expediente ante esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

En punto a los actos de apoderamiento, prevé el artículo 74 del Código General del Proceso que “[e]l poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

No obstante, en el marco de la emergencia sanitaria y con la expedición del Decreto 806 de 2020, en el artículo 5° se autorizó la constitución de apoderados mediante ‘*mensajes de datos*’, expresión que debe entenderse como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por **medios electrónicos, ópticos o similares**, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (literal a) artículo 2° Ley 529 de 1999).

Dicho lo anterior, no es cierto que el poder otorgado por María Graciela Antonio Alvarado se presuma auténtico *per se*, pues como éste no fue otorgado mediante mensaje de datos o equivalentes por la misma, y por el contrario se suscribió de forma física, debía sujetarse a las previsiones del citado canon 74 procesal, esto es, incluyendo la presentación personal “*ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

Sobre la falta de remisión de la demanda y sus anexos a la contraparte, ha de recordarse que conforme el artículo 117 del Estatuto de los Ritos, “[l]os términos señalados (...) para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son

*perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, frente al cual enseña la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil<sup>1</sup>:*

*“Pues bien, al tener ese precepto naturaleza imperativa y de orden público, según lo consigna el artículo 13 ibídem, su recta aplicación es un deber insoslayable para el juzgador, ya que es sabido que los requisitos para la eficacia de los actos procesales, entre ellos los de tiempo, no se encuentran a disposición de las partes, y su observancia estricta no comporta la aplicación de un rigorismo procesal exacerbado ni tampoco la negación del derecho al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva de los derechos, siendo, por eso mismo, que la justicia constitucional ha dicho que*

*“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...) en la medida en que garantiza la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal, neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos”<sup>2</sup>.(Subrayas de la Magistrada).*

Así pues, de la revisión efectuada al plenario, encuentra la Ponente que, entre el auto inadmisorio y aquel que rechazó la demanda, no se arrió la subsanación en los términos en que fue pedida por la Cognoscente, aunado a que el documento posterior con que se pretendió demostrar el cumplimiento del requisito echado de menos, no puede valorarse por ser extemporáneo.

Siendo lo anterior así, ante la falta de demostración que desvirtúe lo considerado por la Juez en pretérita oportunidad, se impone confirmar la decisión apelada.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto AC301-2020 del 04 de febrero de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo


<sup>2</sup> Corte Constitucional, C-012/02.

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 31 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-011-2019-00754-02**  
**Demandante: CLÍNICA MEDICAL S.A.S.**  
**Demandado: PREVISORA SEGUROS S.A.**

En sede de apelación se revisa y se revoca la providencia dictada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, el 17 de noviembre de 2021, mediante la cual se rechazó el trámite de una demanda acumulada, por las razones que pasan a exponerse.

La defensa de Clínica Medical S.A.S. reclamó, por la vía ejecutiva, el pago de cuatrocientas cuarenta y tres facturas expedidas por la prestación de servicios en salud y con ocasión a distintos accidentes de tránsito, a cargo de la Previsora Seguros S.A. por ser la aseguradora otorgante del SOAT respectivo.

Frente al anterior *petitum*, la Juez Once Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 15 de marzo de 2021, inadmitió la acción e instó a la parte apelante a: **i)** señalar los datos de identificación y de domicilio del extremo pasivo, **ii)** adecuar las pretensiones separando las sumas por capital de aquellas pedidas a título de interés moratorio, **iii)** incluir, en los hechos, las fechas de exigibilidad de cada una de las facturas, y **iv)** acreditar la remisión de la demanda, la subsanación y sus anexos a la ejecutada, de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y el artículo 78 del Código General del Proceso.

El 19 de marzo de 2021, el recurrente adosó prueba del envío de los documentos a la aseguradora. No obstante, solicitó aclaración del proveído comentado, suspendiendo así los términos de su ejecutoria.

La petición fue resuelta en auto del 25 de mayo siguiente y desde allí se ordenó el conteo de los términos para subsanar.

El 02 de junio de esa calenda, el apoderado de Clínica Medical S.A.S. arrió el escrito rectificatorio en la forma pretendida.

Sin embargo, en decisión del 17 de noviembre de 2021, la *a-Quo* rechazó la demanda en cumplimiento de lo señalado en el inciso cuarto del precepto 90 procedimental.

La anterior determinación fue censurada mediante apelación directa, motivo por el cual se encuentra el expediente ante esta Colegiatura para decidir lo pertinente.

Como un primer punto, valga aclarar al censor que, contrario a lo argüido, el párrafo al que aludió la *a-Quo* no refería al numeral 4° de la norma comentada y que obedece a la incapacidad del demandante que no actúa por conducto de su representante.

Mientras que, puede inferir el Tribunal, la Juez inferior sin mayores consideraciones aplicó el inciso que prevé la perentoriedad del término para subsanar y las consecuencias del silencio o la renuencia del interesado a corregir los yerros enrostrados.

Sin embargo, el recuento procesal efectuado basta para disponer la revocatoria del proveído apelado como se anunció, pues al margen de los argumentos del apelante tendientes a probar que Clínica Medical S.A.S. si obraba por conducto de representante judicial debidamente constituido que, como se dijo, en nada atacan lo dispuesto por la Funcionaria, lo cierto es que del escrito de subsanación con claridad se observa que el procurador judicial de la Clínica si subsanó la demanda. Veamos.

i) *ausencia de datos de identificación y domicilio*. Del documento<sup>1</sup> se lee, en su integridad: “*LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (...) NIT. 860.002.400-2. Dirección de notificaciones y/o domicilio: Calle 57 No. 9 – 07 Bogotá D.C.*”

---

<sup>1</sup> Página 5. Archivo No. 07AcusoRecibidoSubsanacionDemanda.pdf

ii) **separación de pretensiones de capital e intereses.** A partir de la página 5 y hasta el infolio 83, el apelante expuso 888 pretensiones compuestas de 443 sumas de capital que equivalen al conjunto de facturas anunciadas en el libelo y 443 reclamaciones por intereses, en donde se indicó la fecha de cada una de las causaciones y su valor liquidado hasta la presentación de la demanda, para un total de 886. Las dos solicitudes restantes, se contraen al reconocimiento de personería y las consecuencial condena en costas a cargo del demandado deudor.

iii) **fechas de exigibilidad de las facturas.** En los hechos de la demanda obrantes entre folios digitales 84 a 151 del documento que se revisa, se advierte que en cada uno de los numerales se precisó la calenda de presentación y se utilizó la expresión “*se radicó y de igual manera se hizo exigible*”, entiende la Sala, haciendo alusión al momento de entrega del título al deudor.

Si ello no fuera suficiente y aunque el ‘*requisito*’ echado de menos no encuadra en ninguno de los estatuidos según los cánones 82 y siguientes del Código procedimental vigente, de una lectura a los títulos valores en exégesis del artículo 774.1 mercantil, bien podía la Juez concluir la fecha de vencimiento de los instrumentos, para en todo caso dar aplicación al precepto 430 procesal, esto es, librando mandamiento de pago en la forma que considerase legal.

iv) **remisión de los documentos a su contraparte.** En punto a este elemento, basta con revisar los archivos Nos. “*04AcusoRecibidoActoraAllegaInformeEnvioDocumentosAnexosEjecutada.pdf*” y “*07AcusoRecibidoSubsanacionDemanda.pdf*”, para advertir que el 19 de marzo y el 02 de junio de 2021, el defensor de la Clínica Medical S.A.S. remitió con copia a la Previsora Seguros S.A., los documentos que debía conocer el despacho.

Finalmente y sobre la oportunidad del escrito, el término empezó a contarse desde el día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2021, esto es, a partir del día 27 siguiente.

Según lo anterior, el plazo fenecía el 02 de junio del corriente, fecha en la cual se arrimó el documento siendo las 12:18 p.m., esto

es, dentro del horario laboral establecido para el distrito judicial de Bogotá según el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007, en concordancia con el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por lo todo anterior, concluye la Magistrada, no había lugar a rechazar la demanda por falta de subsanación, pues – se reitera – por parte de Clínica Medical S.A.S. se corrigieron los defectos señalados y se presentó el documento íntegro en término.

En ese orden de ideas, se impone revocar la decisión apelada para que, en su lugar, la Juez inferior imparta el trámite que legalmente corresponda a la demanda, comoquiera que las falencias inicialmente advertidas se advierten subsanadas en forma.

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

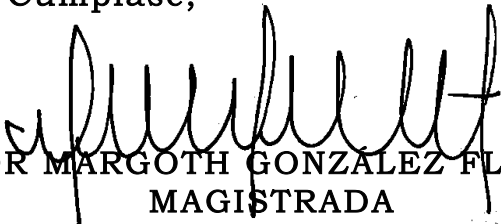
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 17 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Verbal – Responsabilidad civil  |
| <b>Demandante</b> | Rebeca Morena Pardo             |
| <b>Demandado</b>  | Jorge Enrique Tenjica Rodríguez |
| <b>Radicado</b>   | 110013103 012 2019 00639 01     |
| <b>Decisión</b>   | Admite recurso de apelación     |

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. Ejecutoriado este auto, cada extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

## **Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1b56c6a04b171637e1bb9604288c9a7058f84a63d8ae00844aa68ee7157b9a**

Documento generado en 18/08/2022 11:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Acción popular  |
| Accionante | Libardo Melo Vega   |
| Accionado  | Alpina Productos Alimenticios S.A. y Cencosud Colombia S.A. |
| Radicado   | 11 001 31 03 <b>012 2020 00375 01</b>                       |
| Instancia  | Segunda -apelación de sentencia-                            |
| Decisión   | Decreta prueba de oficio                                    |

Para un mejor proveer dentro del presente asunto, de conformidad con los artículos 169, 170 y 230 del Código General del Proceso en consonancia con los artículos 32 y 37 de la Ley 472 de 1998, se dispone el decreto y práctica del siguiente medio adicional de convicción:

Oficiar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA – para que se sirva rendir, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, una complementación al informe técnico rendido en primera instancia en relación con el producto “ALIMENTO LACTEO FERMENTADO DESCREMADO SINDULCE CON PROBIÓTICOS SABOR FRESA, FRUTOS ROJOS Y MELOCOTÓN de contenido neto 1.700 gramos identificado con el REGISTRO SANITARIO RSAE02176412 marca FINESSE”, en el cual deberá responder las siguientes preguntas:

1. ¿Qué porcentaje exacto del ingrediente añadido de preparado de fresa, mora y melocotón contiene el producto? Como esta información está sometida a reserva, remitir directamente al correo electrónico del Magistrado Ponente ([izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el cual sólo es revisado por el suscrito. Conforme el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- la reserva no es oponible en actuaciones judiciales.

2. ¿Se consideran dichos preparados de fruta como un aditivo alimentario que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado?
3. ¿Debía incluir el producto el proceso de pasteurización como tipo de tratamiento en la etiqueta del mismo?
4. Al incluir la fermentación, ¿se sobreentiende que el producto fue sometido al proceso de pasteurización?
5. ¿El producto contiene ingredientes con azúcares adicionados, tales como mermeladas, jaleas o jugo concentrado de frutas?
6. ¿Se añadieron durante el procesamiento o envasado, azúcares u otros ingredientes que contengan azúcares que funcionalmente sustituyan los azúcares adicionados?
7. ¿El producto para el cual el alimento es sustituido contiene normalmente azúcares añadidos?
8. ¿El producto puede ser catalogado como bajo o reducido en calorías?
9. ¿Podía el producto ser referenciado con el Bon Yurt para ser catalogado como reducido en calorías? ¿Son productos similares equiparables?

Por Secretaría, remítase vía electrónica oficio a la mencionada entidad.

## **NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a17e0e19893924c2419defcb2162655aec4d771c1db8a8c08c30e1ebd2d904d**

Documento generado en 17/08/2022 03:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo de Cleotilde Chía de Colmenares contra Ángela María Colmenares Sandoval y otra.

Para resolver el recurso de apelación que la parte incidentada planteó contra el auto de 25 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para negar unas pruebas, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Si se miran bien las cosas, lo que pidió la señora Quintero fue una prueba por informe, para que Colpensiones “certifique si la señora Esperanza Sandoval Walteros y las demandadas gozan o disfrutaban de alguna pensión y el monto de la misma”<sup>1</sup>. Lo que se busca es un dato que puede hallarse, eventualmente, en los archivos o registros de esa entidad (CGP, art. 275). No es una prueba documental propiamente dicha, y menos aún la mal llamada por “oficios” -que no existe, sino que es un mecanismo de comunicación de los juzgados-, siendo claro que en derecho las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son o quieren que sea, según reconocido axioma jurisprudencial.

Y si ello es así, es evidente que la jueza no podía negar el decreto de esa prueba pretextando que “la parte puede solicitar la información requerida directamente o mediante un derecho de petición”, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 173 del CGP<sup>2</sup>, pues esta disposición debe ser analizada en concordancia con el artículo 275 de la misma codificación, en el que se precisa que, “a petición

---

<sup>1</sup> 01CopiaCuadernoVeinte, p. 10.

<sup>2</sup> 01CopiaCuadernoVeinte, p. 13.



de parte o de oficio, el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras y demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe”, tanto más si se repara en que, en principio, se trata de una información que tiene reserva legal frente a requerimientos particulares, según lo previsto en el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, exigirle a la interesada que presente una petición que -de antemano- se sabe que será negada, es obstaculizar el ejercicio del derecho a la prueba, tan caro a la garantía constitucional a un debido proceso (C. Pol., art. 29). Y como el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), no ha debido imponerse dicho condicionamiento.

2. No ocurre lo propio con los requerimientos a la Oficina de Registro de Instrumentos de Públicos y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, toda vez que, contrario a lo que afirmó la recurrente, la información solicitada (certificación de los bienes que poseen o tuvieron las demandadas en los últimos dos (2) años) podía obtenerla directamente, pues no son datos con reserva. Suyo, entonces, era el deber de abstenerse de pedirlos a la juzgadora (CGP, art. 78, num. 10), y de la jueza el deber de no decretarlos, por mandato el inciso 2º del artículo 173 de esa codificación.

Y no se diga que esa exigencia no es aplicable cuando se trata de incidentes, pues aunque es cierto que el término otorgado es más corto, no lo es menos que el requisito se entiende satisfecho con la prueba sumaria de haber requerido la información a la entidad respectiva.

3. Así las cosas, se revocará parcialmente el auto apelado. No se impondrá condena en costas por la prosperidad del recurso.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca parcialmente** el auto de 25 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, **decreta** la prueba por informe que solicitó la parte incidentada. Por tanto, la oficina de apoyo de ese despacho deberá oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones para que, en el término de cinco (5) días, rinda informe sobre los datos requeridos por la interesada.

Los demás pronunciamientos cuestionados, se confirman.

**NOTÍFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ed1ae2e66f0859b258dfa8905643fecb7d4c807f8a7626f93d1283f35890f7**



Documento generado en 18/08/2022 03:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**




REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-013-2013-00027-01  
Demandante: ARCESIO MELO SAAVEDRA y otra.  
Demandado: EPS SALUDCOOP y otros.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 03 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

Ejecutivo  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: José Eduardo Rodríguez Valero  
Exp. 014-2004-00348-05

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación que el demandante en acumulación interpuso contra el auto proferido el cinco de octubre de dos mil veinte por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, repartido a esta corporación el quince de julio de dos mil veintidós.

**ANTECEDENTES**

1. Por escrito radicado el dos de julio de dos mil veinte la apoderada del Grupo Empresarial Púrpura S.A.S., en calidad de cesionaria y endosataria, presentó demanda acumulada en contra de José Eduardo Rodríguez Valero por las sumas incorporadas en el pagaré número 05700321000054157 por 416.799,4080 UVR, 338.800,8746 UVR y 255.794,0115 UVR correspondientes a capital e intereses remuneratorios y moratorios.

2. El cinco de octubre de esa misma anualidad la juzgadora de primer grado rechazó la acumulación fundada en que existe una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada sobre el título valor que data del doce de marzo de dos mil doce; no se presentó un nuevo documento para librar orden de apremio; no debió presentarse

copia simple del pagaré ya que con ello se incumplen los presupuestos consagrados en el artículo 90 del Código General del Proceso; y, además, en el presente ya se decretó la terminación de la ejecución por pago total de la obligación.

3. Contra el anterior proveído, la interesada interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación con sustento en que no se tuvo en cuenta que la revocatoria de la orden de apremio fue consecuencia de la pérdida del título en el curso de la controversia de donde fluye que no existe cosa juzgada sobre el asunto, se acreditaron los requisitos consagrados en el artículo 422 del estatuto procesal civil y podía allegarse copia simple del título en acogimiento a lo reglado por el Decreto 806 de 2020, impugnaciones que fueron resueltas la primera, manteniendo lo resuelto y, la segunda, accediendo a la alzada, la cual se procede a dirimir conforme las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Consagra el artículo 463 del estatuto adjetivo la figura de la acumulación de demandas ejecutivas bien sea por parte del mismo ejecutante o por un tercero, instituto que limitó su procedencia a que sea desplegada con anterioridad a “[...] haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa [...]” decisión del legislador que obedece a la necesidad imperiosa de evitar cualquier intento de entorpecimiento de la gestión de cobro compulsivo realizada por el acreedor original, necesaria para la satisfacción del derecho perseguido por vía judicial.

2. La referida restricción se justifica en protección de los derechos del acreedor que dio inicio el proceso de ejecución, asumiendo los costos jurídicos y económicos para obtener la satisfacción coactiva de su crédito, demarcando el legislador la oportunidad para que los terceros puedan acceder al procedimiento en curso, armonización de las prerrogativas tanto del primitivo ejecutante como la de los acreedores hasta ese momento ajenos al proceso, lo cual merece un límite o confín temporal, pues una vez librado el nuevo mandamiento pago se abre un “concurso civil de acreedores” con el emplazamiento de los eventuales titulares de crédito contra el ejecutado, el trámite de los medios exceptivos que se hagan valer, el proferimiento de una nueva sentencia, la graduación y distribución de créditos, afectándose la gestión iniciada por el prístino ejecutante quien de manera diligente hizo valer en tiempo su derecho.

3. Con el fin de abordar el caso bajo estudio se hace necesaria la siguiente síntesis:

3.1. El proceso ejecutivo se inició en el año dos mil cuatro y, en la actualidad, el cesionario del crédito es el Grupo Empresarial Púrpura S.A.S.

3.2. Por auto del tres de mayo de dos mil diecisiete se fijó fecha para la realización del remate y posteriormente se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el día cinco de octubre de dos mil veinte.

4. Expuesto lo anterior, con independencia de las razones que motivaron la revocatoria de la sentencia de primer grado para excluir del cobro inicial lo contenido en el pagaré número

05700321000054157, la presentación de la demanda de acumulación ocurrió con posterioridad a la ejecutoria de la primera fecha establecida para la práctica del remate, momento a partir del cual precluyó la oportunidad para la adjunción de postreras ejecuciones, razón que motiva la confirmación de la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Remítase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Magistrado

Rad. 11001310301420040034805

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd434e8e6f73987ec78fddd1ab8c25cc31cc54f6855b8b398982e4f25c6a62d**

Documento generado en 18/08/2022 10:42:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

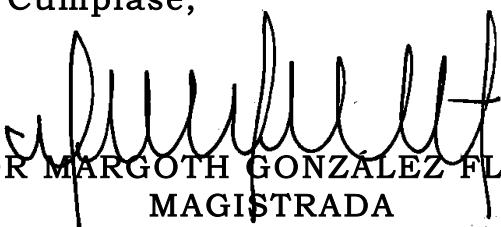
Expediente No. 11001-31-03-016-2013-00535-01  
Demandante: AIG INSURANCE COMPANY CHINA  
LIMITED SHENZHEN BRANCH y otros.  
Demandado: SERGILOGÍSTICA OTM S.A.S. y otros.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en auto del 26 de julio de 2022, proferido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones y se ordenó el archivo definitivo de las diligencias.

En consecuencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-016-2018-00112-02  
Demandante: FRANCISCO ANTONIO MALAGÓN  
RODRÍGUEZ  
Demandado: TRANSPORTE ESCOLAR, TURISMO Y  
EMPRESARIAL LTDA – ESCOLYTUR LTDA.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 08 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte apelante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **Expediente No. 017201501117 01**

Para resolver en forma favorable el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 3 de agosto pasado, basta señalar que, en efecto, el escrito radicado ante el juzgado por el demandante el 15 de junio de 2022, no sólo incorpora los reparos, sino también su justificación, por lo que, si bien anunció que expresaba “de manera concreta los reparos” contra la sentencia, sobre los cuales versaría “la sustentación del recurso de apelación que se hará ante el superior” (cdno. ppal., archivo 131, p. 3), no lo es menos que, de antemano, hizo explícitos “los argumentos encaminados a quebrar la decisión”<sup>1</sup>.

Es que, si se miran bien las cosas, toda la inconformidad del señor Mateus concierne a la destinación del predio objeto de usucapión, que él considera es exclusiva para vivienda, para lo cual cree hallar respaldo en los testigos, quienes, en su opinión, “no afirmaron, ni indicaron que en el inmueble se desarrollaba alguna actividad comercial” (cdno. ppal., archivo 13, p. 4).

Por tanto, se revoca el auto recurrido y, en su lugar, se ordena a la secretaria correr traslado –por el término de cinco (5) días a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Ley 2213 de 2022, art. 12).

### **NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup>

Cas. Civ. STC 8909 de 21 de junio de 2017

**Firmado Por:**  
**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b846e4edc4759d5bee50e1f80f5a25d768d0d9fd73ab012a63e5aa5cb3608ac**

Documento generado en 18/08/2022 03:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| Proceso    | Medida cautelar                 |
| Demandante | Telefonaktiebolaget LM ERICSSON |
| Demandado  | Apple Colombia S.A.S.           |
| Radicado   | 110013103 017 2022 00023 01     |
| Instancia  | Segunda                         |
| Decisión   | Confirma auto                   |

Se decide el recurso de apelación formulado por la solicitante contra el auto calendarado a 07 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó una medida cautelar anticipada.

**I. ANTECEDENTES**

1. Telefonaktiebolaget LM ERICSSON, radicó solicitud de medidas cautelares anticipadas por infracción de patente, en contra de Apple Colombia S.A.S., como consecuencia de la transgresión que considera acaece a la patente 37550 vigente en el territorio desde el 30 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2037, que contiene un componente esencial para el estándar 5G; para lo que relató grosso modo, que la compañía Apple fabrica dispositivos compatibles con este último.

Refirió que Apple, había suscrito en el pasado dos licencias; sin embargo, la segunda expiró sin ser renovada pese a los acercamientos que fueron propiciados, por tanto, no cuenta con una nueva que incluya las SEPs 5G de ERICSSON, por lo que *“CUALQUIER dispositivo que cumpla con el estándar 5G, es un producto no licenciado e infractor de la Patente de ERICSSON.”*

También consideró que: *“la Reivindicación 11 de la Patente 37550 es esencial al estándar 5G, un producto no puede cumplir con dicho estándar sin infringir la Patente 37550. Así pues, cualquier dispositivo móvil cobijado por el alcance de la Reivindicación 11 cumple NECESARIAMENTE con el estándar 5G, infringiendo de este modo la Patente mencionada.”*

Para la protección a sus derechos, petitionó como medidas<sup>1</sup>:

*[9.100] Ordenar a la sociedad APPLE COLOMBIA que cese y desista de manera inmediata la importación a la República de Colombia de todos los dispositivos o teléfonos celulares en los que se emplee o cumpla con la tecnología protegida por la Reivindicación 11 de la Patente, identificados en el ANEXO 24.*

*[9.101] Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) adelantar todas las actuaciones tendientes a impedir la importación a la República de Colombia de dispositivos o teléfonos celulares de marca Apple en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 11 de la Patente, identificados en el ANEXO 24.*

*[9.102] Ordenar a la sociedad APPLE COLOMBIA que se abstenga, de forma inmediata, de ofrecer en venta, vender o usar dispositivos o teléfonos celulares en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 11 de la Patente, identificados en el ANEXO 24.*

*[9.103] Ordenar a la sociedad APPLE COLOMBIA que se abstenga, de forma inmediata, de ofrecer en venta o vender en su página Web o cualquier otro canal virtual, directamente o través de interpuesta persona, dispositivos o teléfonos celulares en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 11 de la Patente, identificados en el ANEXO 24.*

*[9.104] Ordenar que se prohíba la comercialización de dispositivos y teléfonos celulares de la marca Apple en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 11 de la Patente, identificados en el ANEXO 24.*

*[9.105] Ordenar que se prohíba la exportación de dispositivos o teléfonos celulares de la marca Apple en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 11 de la Patente, identificados en el ANEXO 24.*

*[9.106] Ordenar el cese inmediato en el uso de cualquier material publicitario promocionando u ofreciendo a través de internet, plataformas de redes sociales, medios de comunicación masivos, medios de prensa, plataformas electrónicas, o cualquier otro medio*

---

<sup>1</sup> Página 42 a 44, archivo 04, cuaderno de primera instancia.

*semejante, dispositivos o teléfonos celulares de la marca Apple en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 11 de la Patente 37550, identificados en el ANEXO 24.*

*[9.107] Advertir y comunicar a los supermercados, minoristas, propietarios de plataformas de redes sociales, medios de comunicación masiva, y plataformas de comercio electrónico dentro del territorio nacional acerca de la existencia del presente trámite cautelar, para efectos de que adopten las medidas de rigor necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.*

*[9.108] Ordenar a la sociedad APPLE COLOMBIA que se abstenga de solicitar, tramitar, reclamar, o ejecutar cualquier ASI de cortes extranjeras, o cualquier medida semejante, que pueda prohibir, limitar, o restringir en cualquier forma el derecho de ERICSSON a proteger su Patente en Colombia.*

*[9.109] Ordenar a la sociedad APPLE COLOMBIA que se abstenga de solicitar, tramitar, reclamar, o ejecutar cualquier ASI de cortes extranjeras, o cualquier medida semejante, que prohíba, disuada, sancione, multe, o limite en cualquier forma el derecho de ERICSSON a proteger su Patente en Colombia, incluyendo el derecho a solicitar y obtener medidas cautelares.*

*[9.110] Ordenar a la sociedad APPLE COLOMBIA que emita una comunicación interna dirigida a sus trabajadores o colaboradores, informando la existencia del presente proceso judicial e instruyéndolos para no eliminar o modificar en forma alguna cualquier documento análogo o digital relacionado con la presente controversia.*

*[9.111] Ordenar cualquier otra medida que el Despacho estime pertinente para proteger los derechos del titular de la patente afectado por la infracción.*

*[9.112] Ordenar que se disponga la constitución de la caución de que trata el artículo 590 del CGP.”*

2. En proveído del 07 de febrero de 2022 fue desestimada la solicitud bajo los señalamientos de:

- La Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, en el artículo 54, prevé y prohíbe lo solicitado, al no poder limitarse a un presunto infractor cuando el producto que se discute fue introducido previamente en el mercado.

Aludió que han ostentado relaciones comerciales mínimamente desde el 2008, al adjudicarse la primera generación de licencias, reafirmada en el 2015 para

lo concerniente a la tecnología G2, G3 y G4.

- La manifestación de que para el momento de la reclamación para la patente 37550 de 2020, la tecnología en controversia (5G) ya había sido introducida en el país por múltiples actores, entre ellos la demandada.

- La posición que encontró confusa correspondiente a la exposición de la solicitante ERICSSON de tener sus quebrantos generados en la no renovación o prórroga de la segunda licencia con Apple, que permitía el uso del 5G; pero enfatiza que esta únicamente era de 2G, 3G y 4G.

- Que la segunda licencia concluyó a finales del año 2021, pero la patente concedida por la Superintendencia de Industria y Comercio lo fue bajo la resolución 23649 del 26 de marzo de 2020; por lo que al momento de la concesión en el país el acuerdo de la segunda licencia estaba vigente.

3. El convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación,<sup>2</sup> encaminados a la revocatoria de la providencia; para ello argumentó que Apple Colombia S.A.S., continúa ofertando dentro de las características de sus productos el cumplimiento de los estándar 5G y por ende, infringe la patente.

Precisó que a partir del 15 de enero de 2022, Apple no cuenta con licencia para usar o implementar las patentes esenciales en un estándar (SEPs) de ERICSSON, por lo que lo pretendido recae sobre los productos fabricados, importados, vendidos o de cualquier forma introducidos después de la expiración de la segunda licencia.

Advirtió que no existe contradicción respecto a que para el momento de la concesión de la patente en el territorio colombiano, el 26 de marzo de 2020, estaba vigente y operando la segunda licencia, en razón a que, de acuerdo con los compromisos contractuales entre las partes, “*ERICSSON tiene la facultad de perseguir*

---

<sup>2</sup> Páginas 142 a 147, archivo 010.

*judicialmente a APPLE por la infracción de sus patentes, mientras su explotación no esté debidamente autorizada por una licencia global.”*

Además, que lo anterior es “*irrelevante*” en la medida en que la solicitud se direcciona a productos puestos en el mercado en una data posterior a la expiración de la licencia y “*si la Segunda Licencia NO cubre la Patente 37550 (en efecto es cierto), entonces APPLE nunca tuvo una licencia sobre dicha materia patentada.*”

Sobre la excepción de agotamiento del derecho planteó que no es aplicable, al no poder evaluarse la tecnología como un todo sino producto a producto y que un celular puede estar cubierto por patentes separadas por lo que los fabricantes deben contar con autorizaciones de los titulares para explotar estos componentes; de ahí que el análisis no deba enfocarse en la simple presencia de la tecnología en el mercado.

Igualmente, que el hecho que varios actores hayan introducido en Colombia la mencionada 5G no significa la pérdida de los derechos sobre la patente, menos por licenciarla a una compañía implementadora o en caso de la expiración de la licencia; y que el agotamiento del derecho sólo aplica “*a los productos cubiertos ANTES del vencimiento de una licencia válida*”.

Por último, resaltó que el despacho puede limitar las medidas para que sean dirigidas en contra de los dispositivos de Apple fabricados, importados y vendidos después de la expiración de la licencia, o de la radicación de la solicitud el 17 de enero de 2022.

4. En auto del 29 de marzo de 2022<sup>3</sup>, se resolvió no reponer lo recurrido por iguales motivos a los del pronunciamiento inicial, y fue concedida en el efecto suspensivo la alzada propuesta.

5. Corresponde a esta Corporación decidir la apelación.

---

<sup>3</sup> Archivo 014.



## II. CONSIDERACIONES

1. Conciérne a este Tribunal determinar si en el caso concreto se ajusta a derecho la orden adoptada el 07 de febrero de 2022, de negar el decreto de las medidas cautelares anticipadas invocadas por Telefonaktiebolaget LM ERICSSON en disfavor de Apple Colombia S.A.S., dentro de la presunta infracción cometida a los derechos de propiedad intelectual. Desde ahora se advierte su confirmación.

2. Sobre las medidas cautelares anticipadas y su procedencia previa a la existencia de un proceso, bien sea, en el marco de una prueba extraprocesal, o anteriores a la presentación de la demanda, refieren:

2.1. El Código General del Proceso en su artículo 589, que: *“En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal. El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley. (...)*

2.2. La Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, que constituye el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, establece en su artículo 274 de la Decisión 486, que las cautelas en este tipo de pretensiones deben superar el examen de procedencia correspondiente a que, quien la pida acredite: i) su legitimación para actuar, ii) la existencia del derecho infringido y iii) presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia.

Por su parte, sobre las medidas anticipadas regula:

*“Artículo 245.- Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de*

*impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.*

*Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio. (...)*

*“Artículo 248.- Cuando se hubiera ejecutado una medida cautelar sin intervención de la otra parte, ella se notificará a la parte afectada inmediatamente después de la ejecución. La parte afectada podrá recurrir ante la autoridad nacional competente para que revise la medida ejecutada.*

*Salvo norma interna en contrario, toda medida cautelar ejecutada sin intervención de la otra parte quedará sin efecto de pleno derecho si la acción de infracción no se iniciara dentro de los diez días siguientes contados desde la ejecución de la medida.*

*La autoridad nacional competente podrá modificar, revocar o confirmar la medida cautelar.”*

3. En el particular, las cautelas fueron solicitadas con el objeto de “*buscar y obtener tutela judicial efectiva para prevenir*” los actos de infracción a la patente; delimitación sobre la cual deben estudiarse los reproches del recurso.

Así, examinado el material acercado para ese propósito, se determina que la pretensión no se torna imperiosa para revocar lo ya resuelto y habilitar el decreto de cualquiera de las restricciones que propone el apelante, en tanto, no guarda equivalencia con el tiempo que se advierte en conocimiento de la posible infracción desplegada por Apple Colombia S.A.S., y el corrido para acudir a la autoridad competente en uso de una medida anticipada; para lo que se explica:

3.1. En los términos de la necesidad y proporcionalidad de las cautelas, en aplicación del literal c, del numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso no resultan satisfechos estos requisitos para concluir que la vía promovida sea el escenario para imponer las restricciones, por demás notables, en la actividad comercial del extremo, máxime al no hallarnos dentro de una demanda; por lo que la repercusión en el mercado y el impacto inmediato con que se avocan deben ser coherentes con los fines a que sirven.

3.2. La Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución Nro. 23649 del 26 de mayo de 2020 que le concedió la patente a ERICSSON para la invención titulada “*DISEÑOS CSI-RS BASADOS EN CDM8 PARA MIMO*”, recurrida en reposición para que se incluyera el capítulo reivindicatorio modificado, resuelta de forma favorable con la Resolución Nro. 61655 de 30 de septiembre de 2020. Igualmente se soportó con el certificado de patente Nro. 37550 la vigencia del 30 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2037.

A partir de ello, ha señalado el interesado que la patente cobija componentes esenciales para el estándar 5G y que Apple Colombia S.A.S., al realizar actividades de comercio sobre productos compatibles con esta generación de tecnología sin licencia, ha infringido la reivindicación 11<sup>4</sup>.

Pese a lo anterior, las especificaciones técnicas adjuntas a la solicitud que llevan a tener en principio la proximidad (igualdad) con lo patentado y el requerimiento de la licencia de quien pretenda usarla, no resulta sustentado el término corrido entre la concesión de la patente dentro del territorio, esto es, desde el año 2020 y el haber impulsado hasta enero de la anualidad en curso la extensión de medidas cautelares para su protección.

El petente hizo alusión a las licencias anteriores entre las partes: la primera, en 2008, cuando APPLE y ERICSSON celebraron un acuerdo de licencia cruzada que abarcó todas sus patentes esenciales a estándares de telecomunicaciones, y la segunda, en diciembre de 2015, cuando APPLE y ERICSSON suscribieron una segunda licencia cruzada que involucró sus respectivas SEPs de 2G, 3G y 4G.<sup>5</sup>

Conforme a ello, se colige que estas no cubrían el estándar 5G, lo que resulta razonable por cuanto el reconocimiento de la patente dentro de nuestro Estado se surtió en el curso de la segunda licencia y al momento de su celebración la titularidad del componente esencial aún no recaía con sus derechos y obligaciones sobre ERICSSON.

---

<sup>4</sup> Anexo 21: páginas 826 a 831, archivo 002.

<sup>5</sup> Página 26, archivo 004.

Tal como se afirmó en el recurso, al explicar la interesada la contradicción advertida por la primera instancia frente a la no inclusión del 5G en la segunda licencia “*si la Segunda Licencia NO cubre la Patente 37550 (en efecto es cierto), entonces APPLE nunca tuvo una licencia sobre dicha materia patentada*” debe considerarse que, desde el momento en que surgió la patente estuvo legitimado ERICSSON para adelantar actos idóneos de protección sobre su invención de cara a todos aquellos no autorizados, en este evento, licenciados para su uso.

En virtud de lo cual, no se halla un respaldo para tener por urgente las cautelas anticipadas únicamente a la expiración de la segunda licencia, cuando esta no cubría el objeto de la patente Nro. 37550, más, al no estarse discutiendo que dichos actos de uso con fines comerciales desplegados por Apple Colombia lo fueran de forma secreta y que solo hasta ahora, hubieran llegado a su conocimiento.

Sobre esto último toma relevancia que los hechos de trasgresión se resaltan en la petición sobre lo avanzado de este año, pero no surge una explicación para los productos comercializados con posterioridad a septiembre de 2020, fecha en que alcanzó firmeza la patente, y que han sido compatibles con la funcionalidad del estándar 5G, tal como refleja la información de importación obrante en los anexos 14 y 15, y las especificaciones técnicas a disposición del público del anexo 17 de la solicitud<sup>6</sup>; es decir, para el último trimestre de 2020 ya se importaban a Colombia algunos de los modelos denunciados de iPhone y los de lanzamiento posterior como lo son el SE, 11, 12 y 13<sup>7</sup> que incorporan la tecnología discutida.

3.3. Al buscar evitarse con la cautela previa a un proceso, que el infractor obtenga una ventaja “*anticompetitiva derivada de la infracción continua y el uso gratuito de la patente*” debe reprocharse que el efecto de contención no alcanza el peso requerido para tornarla viable ahora, al hallarse desprovista de su inminencia.

---

<sup>6</sup> Páginas: anexo 14: 339 a 611, anexo 15: 612 a 623 y anexo 17: 675 a 786, archivo 002.

<sup>7</sup> Ver pie de página Nro. 42, del escrito de medidas cautelares. Página 18, archivo 004.

42. A título ilustrativo, se tiene que según la información contenida en la página web de Apple, los modelos de iPhone SE, 11, 12 y 13 que comercializa dicha compañía en varios países europeos, corresponden a las mismas referencias que se comercializan en el territorio colombiano. Ver: <https://www.apple.com/iphone/cellular/> (página accedida el 26 de noviembre de 2021).

Así, en lo que respecta a la necesidad de la medida en función a la urgencia de contener la continuación o la repetición de la conducta, no surge proporcional la acreditación de la causación del agravio, con la anuencia evidente de ERICSSON en más de un año de acudir a la jurisdicción en defensa de las prohibiciones de uso por terceros no autorizados como derecho de exclusividad que emerge de la invención registrada.

4. Se repara que el análisis surtido ante la instancia de origen, para las situaciones de exclusión que pueden configurarse en la temática, bajo lo contemplado en el artículo 54<sup>8</sup> de la Decisión 486 de 2000, corresponde a un cuestionamiento propio de la litigiosidad que se suscita ante los usos no licenciados y que deben concretarse al interior de la acción precedente; sin tornarse diáfano, preliminarmente, si existió consentimiento (o solo pasividad en los actos), o si se ejercía influencia decisiva respecto a la explotación de la patente entre ERICSSON y Apple Colombia.

La vulneración o no de los derechos de propiedad intelectual del peticionario, deben resolverse previo agotamiento del trámite judicial que se inicie para tal fin, sin que se considere por ahora necesario decretar medidas cautelares, porque a juicio de esta Sala Unitaria no se vislumbra ipso jure la apariencia de buen derecho que justifique una medida restrictiva del comercio del futuro demandado.

5. Lo anotado conduce a que, deba ser ante el funcionario competente, a través del procedimiento previsto por la ley donde debe discutirse y resolverse lo correspondiente, en el marco de la acción que le es propia; sin que esta negativa defina los efectos de fondo frente a la transgresión o no a la patente y de ser el

---

<sup>8</sup> Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

Artículo 54.- La patente no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por la patente, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular de la patente, o por otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él.

A efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra, una influencia decisiva con respecto a la explotación de la patente o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas.

Cuando la patente proteja material biológico capaz de reproducirse, la patente no se extenderá al material biológico obtenido por reproducción, multiplicación o propagación del material introducido en el comercio conforme al párrafo primero, siempre que la reproducción, multiplicación o propagación fuese necesaria para usar el material conforme a los fines para los cuales se introdujo en el comercio y que el material derivado de tal uso no se emplee para fines de multiplicación o propagación.

caso las indemnizaciones; sino que únicamente lo es para las cautelas, de forma anticipada.

6. Finalmente, en lo que atañe al pedimento de Apple Colombia S.A.S., de hacerse parte en la solicitud anticipada<sup>9</sup> no se accede a tal intervención, dado que, el artículo 248 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN señala que su vinculación surge obligatoria de ejecutarse la medida cautelar; empero, en el particular no se abrió paso tal propósito, al estarse confirmando su negativa, y sin que el gestor hubiera requerido desde ahora, la citación de su contrario.

7. De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación del proveído apelado, sin que haya lugar a condena en costas al apelante, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### III. RESUELVE

**Primero.** Confirmar el auto proferido el 07 de febrero de 2022, por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia.

**Segundo.** No acceder a la solicitud de intervención de Apple Colombia S.A.S., bajo lo atrás indicado.

**Tercero.** Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

**Cuarto.**, Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

---

<sup>9</sup> Archivo 005, expediente de segunda instancia.

**Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**Magistrado**

**Datos para la calificación:**

Fecha de auto que rechaza la solicitud: 07-02-2022

Juez: César Augusto Brausín Arévalo

Juez 17 Civil del Circuito

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fc7aca6d9ea3e50a63993241b0c40c555ee1f2e25273ab74e0a302e12e8445**

Documento generado en 17/08/2022 04:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-020-2019-00132-01**  
**Demandante: WILSON FERNANDO ROJAS AMAYA**  
**Demandado: SOCORRO AMAYA OSORIO y otros.**

En sede de apelación se revisa y se revoca la providencia dictada por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, el 02 de junio de 2022, mediante la cual se negó la práctica de unos testimonios a favor de la parte actora, por las razones que pasan a exponerse.

La defensa de Wilson Fernando Rojas Amaya reclamó por la vía declarativa, se declarara la simulación del negocio de compraventa contenido en Escritura Pública No. 1379 del 14 de junio de 2007. Para el efecto, entre otras pruebas, solicitó la práctica de los testimonios de Arturo Palacios Villamizar, Víctor Garcés, Josué Libardo Guzmán Suárez y Zaither Rueda Naranjo.

Frente al anterior *petitum*, la Juez Veinte Civil del Circuito de esta urbe, en audiencia del 02 de junio de 2022, decretó las referidas ponencias. No obstante, por cuenta del recurso de reposición que intentó la parte pasiva, revocó lo autorizado luego de encontrar que el apoderado, en el escrito de la demanda, no satisfizo los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, pues no enunció “*concretamente los hechos objeto de la prueba*”.

La anterior determinación fue censurada por el procurador judicial del señor Rojas Amaya, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión dictada en la misma audiencia, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Colegiatura para decidir lo pertinente.



Recuérdese que el artículo 167 del Estatuto adjetivo establece que, procesalmente, se debe probar “*el supuesto de hecho*” de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para llevar certeza al juez del caso.

Así pues, dentro de los medios suasorios, estableció el legislador la declaración de terceros, cuyos requisitos para su práctica se contraen a lo visto en el artículo 212 *ibídem*: “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Con soporte en lo expuesto y como se anunció delantamente, habrá lugar a la revocatoria del proveído atacado, pues si bien en el escrito de demanda y en aquel que describió el traslado de las excepciones de mérito, la parte actora se limitó a pedir la convocatoria de los señores Palacios, Garcés, Guzmán y Rueda, indicando la dirección donde se les podía citar (páginas digitales 28 y 353), la Juez omitió revisar el documento obrante en el infolio 43, en el cual mediante la subsanación al escrito inicial, se expresó lo siguiente:

*“3. Aclaro y complemento el acápite de pruebas y según lo requerido por el Despacho, quedando de la siguiente manera:*

**ARTURO PALACIOS VILLAMIZAR:** *Conoce de los hechos de la demanda, es vecino del bien objeto del litigio, conoce la situación tiempo, modo y lugar, es útil su testimonio para esclarecer la situación entre los supuestos vendedores y los supuestos comprados (sic) del bien inmueble ubicado en la Calle 71 No. 29B – 39 de Bogotá. El Sr. Arturo podrá ser citado en la Calle 71 No. 29B – 41 de Bogotá.*

**VÍCTOR GARCÉS:** *Es pertinente y útil el testimonio del Sr. Garcés por este (sic) conocer lo relacionado con la supuesta compraventa del bien inmueble. El Sr Garcés podrá ser citado en la Calle 71 No. 29B – 39 de Bogotá, conoce a los supuestos vendedores y compradores del bien desde el año 1985.*

**JOSUÉ LIBARDO GUZMAN SUAREZ:** *Labora en un local ubicado dentro del bien inmueble objeto de la presunta simulación y conoce la situación familiar y económica entre las partes. El señor Guzmán podrá ser citado en la Calle 71 No. 29B – 39 de Bogotá.*

**ZAITHER RUEDA NARANJO:** *conoce los hechos, situación económica y familiar de las partes, especialmente desde el año 2000, tuvo trato continuo con la señora Ofelia Amaya de Rojas y el señor Carlos Rojas, fue empleado de confianza y podrá ser citado en la Diagonal 82G No. 75-29 Int 5 Apto 301 de Bogotá.”*

Por lo todo anterior, concluye la Magistrada, no había lugar a negar la práctica de las ponencias reseñadas, en tanto el defensor del demandante si expresó concretamente los hechos que conocía cada uno de sus testigos, como viene de verse.

En ese orden de ideas, se impone revocar la decisión apelada para que, en su lugar, la Juez inferior decrete los testimonios de cara a los fines esbozados por el promotor Wilson Fernando Rojas Amaya.

No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

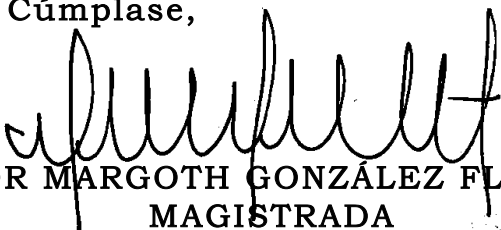
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 02 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Ejecutivo con título hipotecario           |
| Demandante | Banco Comercial AV Villas S.A.             |
| Demandado  | Carmen Alicia Gil De Ragua y otro          |
| Radicado   | 110013103 021 2007 00205 02                |
| Instancia  | Segunda                                    |
| Decisión   | Declara bien denegado recurso de apelación |

Se decide el recurso de queja formulado por la parte demandada, contra el auto proferido el 03 de junio de 2022, por el cual el *a quo* denegó la concesión de la apelación al considerar como no susceptible de ese medio la decisión reparada.

### I. ANTECEDENTES

1. El 11 de enero de 2022 el despacho judicial avocó conocimiento del asunto; realizó control de legalidad en el cual señaló que no se evidenciaba un vicio que fuera necesario sanear configurativo de nulidad u otra irregularidad; advirtió ya haber ordenado el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-374915, lo que hizo improcedente la expedición de un nuevo despacho comisorio; y la realización a través de la Oficina de Apoyo del traslado a la liquidación del crédito.<sup>1</sup>

2. Oportunamente fue recurrida en reposición y en subsidio apelación la anterior, para ello argumentó el opositor que el control de los vicios carece de un soporte fáctico y jurídico; para lo cual, aludió a los hechos relevantes acerca de la naturaleza del crédito pactado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante – UPAC; el trámite impartido a la solicitud de terminación y algunos precedentes de

---

<sup>1</sup> Página 61, archivo 001.

la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.<sup>2</sup>

Peticionó la revocatoria del auto impugnado, la realización de un estricto control de legalidad, se declare que el banco ejecutante inició la acción sin el lleno de requisitos; se deje sin valor ni efecto todas las actuaciones desde el mandamiento de pago, el levantamiento de las medidas cautelares, y el pago de daños y perjuicios.

3. El representante del ejecutante se pronunció en el sentido de deber conservarse la rebatida al hallarla ajustada a derecho, llevar lo consignado a dilatar el proceso mediante asuntos ya resueltos como lo fue el 23 de octubre de 2020 y del 22 de junio de 2021, así como a revivir etapas fenecidas.

Que a través de acción de tutela impetrada por los demandados contra el estrado de origen, con rad. 110012203 000 2021 01534 00, fallada el 04 de agosto de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se negó el amparo al no haberse hecho uso de la totalidad de mecanismos a disposición.<sup>3</sup>

4. En auto del 01 de abril de 2022 se reconoció personería al apoderado de la sociedad ejecutante; para luego pasar a definir lo refutado. En este, se mantuvo incólume el proveído controvertido bajo el motivo que frente al control de legalidad no recaen hechos nuevos que lo invaliden, en tanto, este se realiza una vez agotada cada etapa, sin que puedan alegarse otras irregularidades, salvo que se trate de hechos nuevos, sin ser el caso; y estarse cuestionando asuntos que han cobrado ejecutoria.

Recordó que los temas aducidos por el recurrente han sido desatados en anterior, como lo fue en la sentencia de segunda instancia del 30 de noviembre de 2010 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en cuanto a la reliquidación y reestructuración del crédito, y la orden de seguir adelante con la ejecución. Igualmente, la Corte Suprema de Justicia estudió en revisión el fallo que declaró infundado el medio, sin ofrecer variación, el 17 de diciembre de 2017.

Finalmente, negó dar curso a la apelación, al no tratarse de una materia susceptible de alza.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Página 62 a 70.

<sup>3</sup> Páginas 88 a 96.

<sup>4</sup> Páginas 97 a 99.

5. El ejecutado impulsó la reposición y en subsidio queja al estimar que se están confundiendo dos figuras, en tanto, le fue reiterado que la petición se encaminaba a debatir sobre la reliquidación del crédito hipotecario, y la terminación pedida por falta de reestructuración, lo que hace observable el numeral 7, del artículo 321 del Código General del Proceso, por “*vía de la analogía, en conjunción con la sentencia STC 4918 de 2017 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, donde advierte la Corte que si procede la apelación contra la decisión que resuelve tal petición*”.<sup>5</sup>

6. La demandante iteró que el recurrente continúa dilatando el proceso con argumentos ya debatidos, como lo son los proveídos del 23 de octubre de 2020 y del 22 de junio de 2021, más la acción de tutela que le fue negada el 04 de agosto de la anualidad pasada; no poder revivirse instancias ya superadas; con lo que colige la conducta provista de mala fe.<sup>6</sup>

7. El 03 de junio de 2022 no se repuso la decisión en desacuerdo al hallarla ajustada a los presupuestos de los artículos 318 y 321 del C.G.P; explicó que lo decidido el 11 de enero de 2022 no guarda relación con el numeral 7, del artículo 321 de la norma en comento; ni se ocupaba de petición alguna de la parte encaminada a decretar la terminación por falta de reestructuración del crédito, lo que ya había sido zanjado a través de los recursos ordinarios y el extraordinario de revisión. Por último, direccionó lo correspondiente para dar trámite al recurso de queja.<sup>7</sup>

8. Asignado por reparto, correspondió a esta Corporación decidir la alzada.

## II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver consiste en establecer si tiene carácter de apelable el auto por el cual el *a quo* efectuó un control de legalidad. Lo que conduce a advertir desde ahora que analizada la actuación procesal, será resuelto de forma desfavorable al proponente, por las razones que se pasan a explicar.

2. El objeto de la queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a

---

<sup>5</sup> Páginas 101 a 104

<sup>6</sup> Páginas 108 a 133.

<sup>7</sup> Páginas 134 y 135.

derecho la negativa de la concesión de la apelación. Así las cosas, para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la disputa sea susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad, que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

3. En el presente caso, se impone examinar si la concesión de la apelación es viable, para ello se precisa determinar: i) si concurre legítimamente el recurrente, ii) si la providencia cuestionada es susceptible de apelación y, iii) si el recurso fue propiciado oportunamente.

4. Con ello se valora que la decisión del juez de primera instancia discutida en sede de recurso de queja se fundó propiamente en el control de legalidad del artículo 132 de la codificación adjetiva civil<sup>8</sup>, donde se concluyó que no era necesario sanear vicio alguno configurativo de nulidad o irregularidad en el trámite; tema no susceptible del medio vertical propuesto contra la fustigada.

Para esto, sea preciso indicar que quien promueve el recurso se haya legitimado para controvertir las actuaciones, dada la calidad de parte y el interés que le asiste en el particular.

Empero, al contrastar el objeto de la queja bajo el rasero de las causales contempladas en el artículo 321 ejusdem se encuentra que no guarda afinidad con las allí enunciadas, así como tampoco con norma especial aplicable; apreciación que es diáfana al auscultar lo confutado.

5. El auto del 11 de enero de 2022 se refirió a un miramiento oficioso de la judicatura a cargo, donde adujo que no evidenciaba causal de “*nulidad u otra irregularidad en el trámite del proceso*”, y no se trató de la resolución de un memorial en particular que alguno de los extremos hubiera elevado para procurar la terminación del cobro.

---

<sup>8</sup> Artículo 132. Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

(Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537-16 de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.)

Así, la providencia que en virtud del numeral 7, del artículo 321 ibídem es apelable, es aquella que “*por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, premisa que diverge con el fondo de lo discurrido, dado que, lo aquí escudriñado no culmina el legajo, sino que lo mantiene en actividad.

Lejos entonces de encuadrar la censura del quejoso en la habilitación, obliga a cerrar el planteamiento conforme a la regla de restricción propia de la apelación<sup>9</sup>, al no serlo de forma genérica el auto que realiza un control de legalidad, sino que habría que escudriñar directamente en su contenido; así como tampoco lo es, el que no termina un asunto como el convocado.

6. En presencia de la atención que recalca el gestor sobre la sentencia STC4918-2017<sup>10</sup>, debe destacarse que esta versa sobre aspectos distintos como lo son el trámite de una nulidad alegada y la legislación aplicable; y por contera, no se adapta a lo perseguido a través de la queja.

7. En conclusión, al no encontrarse debidamente acreditada la concurrencia del requisito de procedencia de la apelación, resulta atinada la decisión del juzgado de origen, de denegar la concesión del recurso de alzada; sentido en el cual, se pasa a decidir.

8. No se impone la condena en costas de que trata el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, al no aparecer causadas, en concordancia con el precepto de la misma norma, en su numeral 8.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero.** Declarar bien denegado el recurso de apelación en referencia.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC3679-2019 del 04 de septiembre de 2019.

“Esa regla de procedencia (restringida) obedece a una razón elemental: solo pueden ser materia de apelación los autos que señale expresamente el legislador, además de las sentencias, siempre y cuando hayan sido dictados en primera instancia (artículo 321, Código General del Proceso), lo que excluye del control ordinario vertical a las providencias emitidas en el decurso de la única y de la segunda instancia.”

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia STC4918-2017. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

**Segundo.** No condenar en costas, al no aparecer comprobada su causación.

**Tercero.** Devolver las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte del expediente.

## Notifíquese

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd18b523d4a06cb4173a3e0a28adcfb265c842d550bb72cb144a2683b738ccb**

Documento generado en 18/08/2022 11:13:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-021-2009-00244-02**  
**Demandante: MAMOUNIA LTDA.**  
**Demandado: INVESTOR S.A.S.**

En sede de apelación se revisa<sup>1</sup> y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 01 de febrero de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago por la actualización monetaria de las costas por improcedente, por las siguientes razones.

La defensa de Mamounia Ltda. pretendió el cobro ejecutivo de las costas a cargo de Investor S.A.S., impuestas en virtud de la sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia el 28 de junio de 2017, con sus respectivos intereses moratorios, más el reajuste monetario de la suma según el IPC certificado por el DANE.

Frente a la comentada solicitud, la Juez Veintiuno Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 01 de febrero de 2021, libró orden de apremio por los dos primeros pedimentos y negó el último valor referenciado, *“toda vez que la condena de tal rubro no dispuso expresamente su indexación”*.

La anterior determinación fue censurada mediante reposición, con resultas desfavorables según decisión del 15 de junio de 2021, y en subsidio apelación, razón última por la cual se encuentra el expediente ante esta Corporación para decidir lo pertinente.

---

<sup>1</sup> Con la salvedad de atenderse el asunto en esta calenda, pese a su reparto desde el 25 de enero de 2022, por no haberse conformado oportunamente el expediente en el aplicativo SharePoint por parte de la Secretaría y haberse enterado esta Magistrada de la existencia del mismo el pasado 05 de agosto de 2022, con memorial de impulso procesal.

En lo atinente a la ejecución de providencias judiciales, el artículo 306 del Código General del Proceso prevé que “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” (Subrayas de la Magistrada).

Lo anterior, quiere decir que es el mismo legislador quien establece la sujeción y estricto apego por parte del fallador a lo específicamente establecido en la decisión que impuso la condena.

Así pues, verificada la orden dada por la Juez cognoscente, ésta guarda plena concordancia con lo autorizado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia del 28 de junio de 2017, con todo y la objeción que sobre las costas se zanjó en autos del 19 de diciembre de 2018 y 24 de septiembre de 2019.

Entonces, si en la providencia memorada no se indicó que debía hacerse actualización monetaria de la condena impuesta, máxime si la doctrina jurisprudencial ha decantado la naturaleza compensatoria y no indemnizatoria de la indexación, la circunstancia *per se* de la literalidad del fallo comentado, impide la emisión de la orden de pago en la particular forma en que insiste el extremo apelante.

En consecuencia, al no ser de la órbita decisorio del juzgador emitir mandamiento de pago en condiciones distintas a las previamente establecidas en la parte resolutive de la sentencia sustitutiva que sirve como base de recaudo en estas diligencias, no puede acogerse el planteamiento en alzada del inconforme.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada, No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

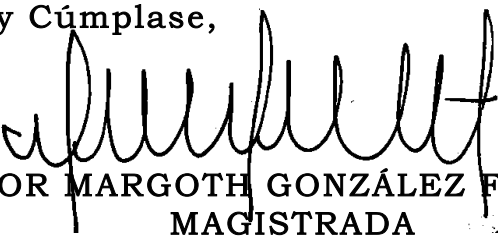
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de 01 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO:** DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de nulidad de actas de conciliación de **CLAUDIA MARÍA CALDAS VARGAS** contra **INVERSIONES Y PRESTACIONES RÍO CUJA LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-021-2019-00457-01.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

*“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”:*

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto<sup>2</sup>, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos

---

<sup>1</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

<sup>2</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

concretos expuestos ante la juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**DISPONER** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 021-2019-00457-01.

**PRORROGAR** por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaria ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2121f6cabed3a91b8aefefa268127017cecb3987bede7a03685d0cef96876f**

Documento generado en 18/08/2022 04:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

|              |   |
|--------------|---|
| Proceso:     | Proceso ejecutivo                             |
| Demandante:  | Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia |
| Demandado:   | Juan Manuel Ospina Sanmiguel                  |
| Radicación:  | 110013103021201900474 01                      |
| Procedencia: | Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá       |
| Asunto:      | Recurso de queja                              |
| AI-131/22    |   |

Se resuelve el recurso de queja presentado contra el auto del 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

1

**Antecedentes**

1. El BBVA Colombia, presentó demanda ejecutiva en contra de Juan Manuel Ospina Sanmiguel con base en las obligaciones contenidas en un pagaré y garantizadas con prenda de un vehículo. Mediante auto de 29 de julio de 2019, se libró orden de pago en la forma solicitada.
2. Adelantada la actuación y previa petición de la ejecutante, en proveído del 6 de diciembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia se ordenó el levantamiento medidas cautelares y no se condenó en costas.
3. En otro auto de esa misma fecha, de conformidad con la ley 1394 de 2010 se ordenó al ejecutante BBVA Colombia el pago de arancel judicial del 1% de la suma gravable, en cuanto la pretensión supera los (200) doscientos salarios mínimos legales.
4. Disidente con esa última disposición, formuló la actora los recursos ordinarios, como sustento de su censura dijo que la ley 1394 de 2010 dispone el pago del 1% de la base gravable la cual debe fijarse sobre el valor efectivamente recaudado, por lo que no habría lugar a la

imposición del arancel debido a que se realizó un acuerdo de pago por un valor menor al contemplado inicialmente.

5. La providencia fustigada fue mantenida en reposición, auto de 28 de abril de 2022, tras considerar que corresponde el cobro del arancel cuando las pretensiones superan los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, mas no al valor efectivamente pagado, por lo que si procede el cobro del arancel por la suma señalada. En cuanto a la subsidiaria alzada fue negada por improcedente.

6. Se instauró entonces recurso de reposición y en subsidio queja, en punto de la denegación de la apelación, reiterando el litigante sus argumentos en cuanto a la no viabilidad de cobro del arancel, y diciendo finalmente que como el auto de “2 de diciembre de 2021” sobre la terminación del proceso al formularse los recursos ordinarios se solicita revocarse el de “22 de abril de 2022” para que se conceda la apelación.

### **Consideraciones**

1. El recurso de queja, como es sabido, tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el de apelación, o el de casación, denegado por el juzgado de primera instancia o por el Tribunal, según el caso, si este fuere viable, predica el artículo 352 de la ley 1564 de 2012.

Su procedencia supone dar cumplimiento a todas y cada una de las exigencias reseñadas en el artículo 353 *eiusdem*, esto es, el recurrente o quejoso debe pedir reposición del auto que negó la apelación y en subsidio proponer el de queja, además debe suministrar oportunamente las expensas para expedir las copias que se remitirán al Superior. Requisitos que en éste caso aparecen satisfechos cabalmente.

2. El objetivo de la queja es decirle al Superior por qué la providencia atacada es susceptible de apelación, exponiendo el cimiento jurídico que lo respalda. No se trata pues, en el trámite de la queja, de entrar a resolver de plano el recurso de apelación, sino de estudiar su viabilidad dentro del ordenamiento.

Para establecer la prosperidad del recurso de queja entonces, basta con identificar si la providencia cuestionada es susceptible de ser revisada en segunda instancia en sede del recurso de apelación.

2. En el *sub lite*, el quejoso al propósito de que se diera curso a la alzada propuesta debía poner de manifiesto el fundamento legal que la hace procedente. Para ello el profesional del derecho mandatario judicial del demandante de manera vaga y en incoherente redacción dijo que “Como quiera que la providencia calendada 2 de diciembre de



*2021 sobre la Terminación del proceso, al solicitarse dentro de la reposición en subsidio el recurso alzada, se solicita la revocatoria del proveído de fecha 22 de Abril de 2022 para que en su lugar se conceda el recurso de apelación por encontrarse procedente su concesión de conformidad a lo ordenado en el artículo 3 del .G. del P.”*

En verdad no planteó de manera seria y fundada algún argumento que respalde lo que persigue, esto es, la viabilidad de la apelación contra el auto que ordenó cancelar el arancel judicial.

3. No obstante tal omisión, ciertamente la providencia censurada no es susceptible del recurso de apelación, como pasa a verse.

3.1. En primer lugar, el 6 de diciembre de 2021 se expidieron dos providencias independientes, una que decretó la terminación del proceso y levantó medidas cautelares, determinación respecto de la cual, debe dejarse en claro, no se planteó ningún reproche, así que debidamente notificada, causó ejecutoria, adquirió firmeza procesal y fuerza vinculante para los intervinientes.

El otro proveído ordenó al ejecutante cumplir con la obligación de cancelar el arancel judicial; es ésta la determinación con la cual no está de acuerdo el extremo demandante y contra la que enfiló los recursos ordinarios.

Tal distinción es de particular importancia, pues no es factible amalgamar ambos autos para al amparo de uno forzar la apelación del otro.

3.2. Recuérdese que el recurso de apelación se caracteriza por su taxatividad o especificidad, esto es, que sólo es viable respecto de las providencias que el legislador determina pueden ser revisadas en segunda instancia, sin que exista posibilidad de interpretaciones analógicas o extensivas.

Al respecto, el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, consagra los autos que emitidos en primera instancia son susceptibles de apelación, dentro de los que no figura el auto censurado.

En efecto, la providencia respecto de la cual se intenta el recurso de apelación, como ya se anotó, dispuso (i) ordenar al banco ejecutante cancelar a título de arancel judicial \$70.740.118,00 en un término de 5 días; (ii) consignar esa suma mediante depósito judicial en el Banco Agrario; (iii) de no acatarse expedir copias auténticas con destino al Consejo Superior de la Judicatura, y enviar comunicación electrónica al demandante y su apoderado. (iv) advertir que ejecutoriada la providencia prestaba mérito ejecutivo.

Ninguna de esas determinaciones está contemplada como susceptible de apelación en el artículo 321 referido, como tampoco en la ley 1394 de 2010, ni en alguna otra norma especial.

3. Determinado como ha quedado que el recurso de apelación solicitado no va dirigido frente al proveído que le puso fin al proceso, sino más bien al cobro del arancel judicial, es claro que la desavenencia planteada no se enmarca en ninguna de aquellas que contempla el artículo 321 *ibidem*, razón por la cual, no es susceptible de apelación.

4. Por último, no resulta superfluo iterar que el recurso de queja tiene por objeto verificar si procede la apelación, por ende el Superior no puede hacer pronunciamiento sobre los argumentos de fondo materia de inconformidad del recurrente.

5. Corolario de lo explicado, hizo bien el juez cognoscente en primer grado al denegar la concesión de la apelación por lo que así se declarará. Pese al fracaso del recurso no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **Declarar bien denegado el recurso de apelación** promovido por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 6 de diciembre de 2021 que ordenó el pago de arancel judicial.
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5b538c8c406c75122d1087cadce8a4b901dc545b7d8619b2ef21eb5e833528**

Documento generado en 18/08/2022 11:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ordinario de pertenencia de **REINALDO CABRERA TOLEDO** en contra de **ÁLMACENES PENSILVANIA LTDA.** y otros. (Recurso de reposición). **Rad.** 11001-3103-024-2013-00217-04.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto del 1 de julio del año en curso, proferido por esta Magistratura.

**II. ANTECEDENTES**

1. En la aludida providencia se admitió la alzada presentada por ese extremo de la lid<sup>1</sup>, advirtiéndole a su promotor que, contaba con el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, para sustentarla, so pena de declararla desierta; igualmente, se dispuso que si se cumplía con esa carga se corriera traslado del escrito correspondiente al extremo no apelante por un plazo igual, vencidos los cuales se proferiría sentencia por escrito, a tono con lo dispuesto en los artículos 9 y 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época en que se interpuso el remedio vertical.

2. En oposición a esas decisiones, el extremo activo interpuso reposición, específicamente contra los “*incisos 3 y 4*”, para que se modifique indicando que ese medio de impugnación debe sustentarse “*dentro del plazo de 5 días, una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación en el evento de que no se soliciten pruebas o, (ii) dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que rechace las pruebas que se llegaren a solicitar o (iii) Dentro de la*

---

<sup>1</sup> Archivo “04 Auto Admite Apelación 024-2013-00217-04” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación sentencia”.

*audiencia de que trata el artículo 327 del C.G. del P., en caso de que se decreten pruebas en segunda instancia”.*

A su vez, para que se indique que *“el traslado al no apelante se surtirá conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, y solo si no se envía oportunamente el escrito de sustentación del recurso al no apelante, se surtirá el traslado por fijación en lista virtual por parte de la Secretaría del Despacho”*, como se explicó en la sentencia C-420 de 2020<sup>2</sup>.

3. Durante el término de traslado, la parte pasiva señaló que de ser extemporáneo el recurso se desestime y, en todo caso, se pronunciaba frente al mismo, precisando que no le asiste la razón a su promotor, pues se trata de un acto dilatorio, por cuanto las normas siendo claras, no pueden ser desconocidas, en vista de que, en la providencia censurada, en forma general se puntualizó el término que consagra el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El decreto de pruebas en segunda instancia es oficioso o solo procede en los supuestos que previene el canon 327 del C.G. del P., sin que alguno de ellos se configure en este trámite, pues todas fueron debidamente practicadas con la participación del demandante, salvo de las que desistió por tener un mismo propósito y *“por ser descubierta siendo asesorada durante su declaración”*; además, esgrimió que, el traslado a los no apelantes está regulado en la norma especial indicada en la providencia, ante lo cual solicitó se decida desfavorablemente el recurso<sup>3</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P., que la reposición procede *“contra los autos que dicte el juez”* y *“contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica”*, por lo que la determinación ahora cuestionada, a través de la cual se ordenó correr traslado a la parte apelante para que sustentara la alzada y, a su contendor con el fin de que se pronunciara

---

<sup>2</sup> Archivo “06 Recurso reposición” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación sentencia”.

<sup>3</sup> Archivos “07 Descorre Recurso Reposición” y “08 Descorre Recurso Reposición” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación sentencia”.

frente a ese escrito, si es que el mismo se presentaba, es pasible del remedio horizontal, pues por su naturaleza no es susceptible de ese medio de impugnación y, en esa medida, tampoco lo sería de la súplica.

El canon 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, aplicable al presente asunto, debido a que el recurso se interpuso durante su vigencia, establece que:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (destacado para resaltar).*

Impone esa norma al apelante, el deber de sustentar la impugnación, a más tardar, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso; igualmente, establece otros escenarios posibles, como sería que alguno de los extremos en contienda solicite la práctica de pruebas en segunda instancia, en cuyo caso, si se niega su decreto, el plazo aludido corre a partir de que alcance firmeza esa decisión.

Así mismo, entre otras de las hipótesis posibles, previene la regla que, si se ordenan, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia, en la que se escucharán alegatos y se dictarán sentencia.

Ahora, todas esas posibles situaciones, aún no se han presentado en este caso; luego, mal podía esta Magistratura plantearlas en el auto, como lo pretende el recurrente, pues se ignora si alguna de las partes pedirá la práctica de medios probatorios y la decisión que sobre el particular se adoptará.

Puestas así las cosas, si se accediera a modificar el auto censurado, sólo se generaría el caos y la confusión que según el promotor del remedio horizontal busca evitar, pues solo en el evento de que se presenten las circunstancias descritas, se adoptarán las determinaciones correspondientes, sin que sea dable en este momento, resolver sobre esos tópicos, razón por la cual se dispuso que ejecutoriado el auto que admite la

apelación, empieza a correr el término legal para que el apelante sustente la alzada.

De otro lado, sostiene el inconforme que el traslado ordenado correr al no apelante del escrito que posiblemente presente el impugnante desarrollando los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia, no debe disponerse, pues si ese documento se remite a los demás sujetos procesales por un canal digital, habrá de prescindirse de ese trámite.

En efecto, así lo establece el párrafo del canon 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>4</sup>, que se citó en la providencia reprochada; empero, ese mandato se emitió, en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de los extremos de la litis, pues si el promotor de la apelación no cumple con esa carga y tampoco se surte, la actuación se vería afectada de nulidad, al configurarse la causal contenida en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., la cual se estructura cuando se omite la oportunidad para descorrer el traslado de un recurso.

En todo caso, ello no obsta para que, si el impugnante envía el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, acatando los requisitos previstos en esa regla y en la sentencia C-420 de 2020 y así lo hace saber a la Corporación en forma oportuna, no resulte necesario al aludido traslado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**Primero. MANTENER** incólume el auto del 1 de julio de 2022, en lo que fue materia de censura.

**Segundo.** Por la Secretaría de la Sala, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.<sup>5</sup>, para efectos de la contabilización del plazo concedido en la providencia antes referida.

---

<sup>4</sup> Declarada exequible condicional por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

<sup>5</sup> Artículo 118: “(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso (...)”.

**Tercero.** Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos, Secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7a1b778bafb544ede9059f36980d5bdcff67555621d878e8654a2dd2d163e2**

Documento generado en 18/08/2022 04:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| Proceso    | Verbal – Reivindicatorio        |
| Demandante | Clímaco Quincha Arévalo y otros |
| Demandado  | Carlos Enrique Cortés Cortés    |
| Radicado   | 110013103 025 2018 00146 01     |
| Instancia  | Segunda                         |
| Decisión   | Confirma auto                   |

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia el 30 de junio de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá en este asunto; por medio del cual no fue decretada la nulidad de lo actuado.

**I. ANTECEDENTES**

1. La apoderada judicial del demandado Carlos Enrique Cortés Cortés interpuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio. Sustentó para ello, que al correo dispuesto para notificaciones no recibió su representado los anexos de la demanda; por lo que es a partir de su asistencia al proceso que debe ser descontado el traslado de los términos para su defensa.<sup>1</sup>

2. El extremo demandante indicó que debe darse el rechazo, al haberse remitido la información al inmueble objeto de reivindicación, al correo electrónico que se conoció en su momento, se nombró un curador ad litem, y se compartió el vínculo del asunto ante la manifestación registrada al inicio de la convocatoria.

3. El despacho procedió a negar la nulidad. Motivó el director del proceso

---

<sup>1</sup> Archivos 21 a 24, cuaderno 01.

que en la demanda se señaló desconocerse la ubicación del demandado, empero, se direccionó la correspondencia para su enteramiento a la dirección física del apartamento involucrado en la reivindicación y a la calle 170 Nro. 20 A-13 de la ciudad, rehusadas al no residir el destinatario; posteriormente, se ordenó el emplazamiento y se designó curador ad litem.

Ante uno de los testimonios escuchados, fue suministrado el correo electrónico [cenriquecortes2012@gmail.com](mailto:cenriquecortes2012@gmail.com) socializado por el incidentista para la compra de cuotas del inmueble y un teléfono celular; por lo que, como medida de saneamiento el juzgado dispuso la remisión de copia de la integridad el expediente a dicho buzón, lo que se realizó el 18 de febrero de 2022 a las 11:19 am., desde el aparte institucional, con el soporte de su envío.

4. Contra la decisión se presentó recurso de apelación. Refutó la abogada del incidentista que el correo del demandado es [cenriquecortes2009@gmail.com](mailto:cenriquecortes2009@gmail.com) por lo que pudo tratarse del error de un tercero al mencionar los dos números que los diferencian; lo que lleva a requerir del correcto término de traslado para ejercer la defensa.

5. En el mismo acto, fue concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

6. La contraparte, se inclinó por el rechazo del recurso al garantizarse el debido proceso en las etapas procesales agotadas.

## I. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver en esta instancia se centra en analizar si se configura la causal de nulidad estatuida en el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso. Desde ahora se advierte que la decisión en estudio será confirmada.

2. Las nulidades procesales han sido definidas como *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por*

ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”<sup>2</sup>. Igualmente, se ha entendido como una sanción que priva a los actos y a las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de juez natural.

3. Para resolver el caso concreto, se evalúa que la nulidad alegada en sesión de audiencia del 30 de junio de 2022, donde se petitionó la declaración de la establecida en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto adjetivo: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, se considera:

Para la notificación de la providencia admisorio del 09 de mayo de 2018 que por ministerio de la ley debía serlo de forma personal al demandado Carlos Enrique Cortés Cortés no otea esta magistratura reparo en su proceder; en tanto, fue evacuada la búsqueda de la persona compelida en las direcciones que al interior del proceso fueron dadas a conocer, en aras de su localización, empero, estas gestiones no llevaron a su enteramiento, lo que derivó en el emplazamiento<sup>3</sup> y notificación a través de curador ad litem<sup>4</sup>.

Nótese que en el escrito introductorio se relacionó por el actor desconocer el lugar en que podía ser ubicada su contraparte<sup>5</sup>, pese a lo cual, sí se buscó su consecución en el bien inmueble de la controversia, en los datos que se anunciaron como de su oficina y en los visibles en la factura del impuesto predial<sup>6</sup>, todos ellos sin eficacia.

Ulterior, el 22 de julio de 2021 y ante los dichos de una de las testigos, que aludió que el señor Carlos Enrique le había socializado como datos de interés para entablar acuerdos, el correo electrónico [cenriquecortes2012@gmail.com](mailto:cenriquecortes2012@gmail.com) y el

---

2 CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

<sup>3</sup> Auto del 09 de agosto de 2018. Página 49, cuaderno 02.

<sup>4</sup> Páginas 123 a 139, cuaderno 002.

<sup>5</sup> Página 201, archivo 001.

<sup>6</sup> Páginas 01 a 34 y 35 a 47, archivo 002.

celular 3203371958, se intentó por la judicatura el enteramiento del proceso<sup>7</sup>.

En lo que atañe a este cometido que frustradamente se pretendió, no emerge una desaprobación que lleve a revocar lo resuelto, ello como resultado de haber señalado directamente el promotor de la nulidad que esos destinos ya no eran de su uso, desde anualidades pasadas (2014 y 2015); por lo que, no torna relevancia si se desarrollaron en debida forma o no, porque su resultado estaba destinado a ser negativo.

Además, la información que llevó al control de legalidad no fue la que en últimas condujo al emplazamiento, sino que se trató de una orden previsiva ante la nueva noticia con que contaba el plenario y su objetivo era impedir que se transgrediera el derecho de defensa; de ahí que, en caso de haberse obtenido el acuse de recibido del mensaje que le adjuntaba la copia del expediente al encartado<sup>8</sup>, en efecto, en apego a lo ordenado, se hubiera producido el descuento de los términos para su defensa; pero al no haberse obtenido tal constancia, el ejercicio del curador ad litem, no tuvo variación.

Así, en lo suscitado frente a no haber recibido la notificación y los anexos en el buzón que él actualmente maneja [cenriquecortes2009@gmail.com](mailto:cenriquecortes2009@gmail.com) surge que al interior del proceso no reposa dicha referencia hasta su concurrencia reciente, y no se trató de un dato que se hubiera pasado por alto; así como tampoco se acreditó idóneamente que el demandante lo hubiera ocultado, de haber estado en su saber.

Sobre la actividad del curador ad litem, no puede reprocharse animosidad que la invalide, en razón a que, el funcionario dispuso tal notificación, previo despliegue de los actos para la asistencia personal del señor Cortés Cortés; a partir de ello, directamente sobre las acciones procesales que enmarcan las del auxiliar de la justicia no recae desaprobación.

Bajo estas razones, no prospera la causal de nulidad.

4. De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación de lo recurrido, con la

---

<sup>7</sup> Página 191, cuaderno 002; página 12, archivo 006; y páginas 01, 02 y 06, archivo 007.

<sup>8</sup> Página 01, archivo 007.

respectiva condena en costas al no prosperar la segunda instancia.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero.** Confirmar el auto proferido en sesión de audiencia del 30 de junio de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

**Segundo.** Condenar en costas a la parte apelante y en favor de la demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$300.000,00. Líquidense en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

**Tercero:** Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Devolver la actuación a la autoridad de origen, ejecutoriado este proveído.

## Notifíquese

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c703f4add32c47f9013fe8a4997e9b7aad1e06750071a2ff6daeec2b94e6c6d**

Documento generado en 18/08/2022 12:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|            |                                 |
|------------|---------------------------------|
| Proceso    | Verbal – Reivindicatorio        |
| Demandante | Clímaco Quincha Arévalo y otros |
| Demandado  | Carlos Enrique Cortés Cortés    |
| Radicado   | 110013103 025 2018 00146 02     |
| Instancia  | Segunda                         |
| Decisión   | Confirma auto                   |

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia el 19 de julio de 2022, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá en este asunto; por medio del cual se rechazó de plano un incidente de nulidad.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 08 de julio de 2022, impetró el demandado incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, indebida representación de alguna de las partes y omisión de la práctica de pruebas.<sup>1</sup>

Que una vez revisado el expediente observó, que el 22 de julio de 2021 se emitió una medida de saneamiento y se ordenó la notificación a Carlos Enrique Cortés Cortés del auto admisorio de la demanda y sus anexos al correo electrónico [cenriquecortes2012@gmail.com](mailto:cenriquecortes2012@gmail.com) y al teléfono 3203371958; sin que obre acuse de recibido, más aun, cuando se trata de una dirección personal o profesional del demandado, misma que fue usada durante el 2014, pero en la actualidad está inhabilitada, y que el abonado celular para su contacto está desactivado desde el 2015; con lo que denota que el enteramiento no se surtió; y que para el 30 de junio

---

<sup>1</sup> Archivos 27 a 30, cuaderno 01.

de 2022 no se había dado cumplimiento a la medida de saneamiento.

Para la indebida representación de alguna de las partes adujo que el apoderado demandante indicó que actuaba en nombre de todos los comuneros, a lo que debe considerarse que carece de poder para abarcarlos en su integridad, así como al demandado, quien es titular de 52 cuotas del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1606083, que existe otra persona con un número importante de cuotas, la señora Omaira Grijalba Camacho, quien tampoco extendió poder al demandante. A partir de ello, los interesados únicamente pueden perseguir la reivindicación de las cuotas de su propiedad.

En lo atinente a la omisión de una práctica probatoria explicó que en la audiencia del 11 de marzo de 2021 el juzgado no atendió el medio probatorio del que quiso valerse el curador ad litem, consistente en una inspección judicial al inmueble; que no la aceptó, ni la rechazó, con lo que pasó por alto todo pronunciamiento; lo que nuevamente se dio a conocer en los alegatos de conclusión expuestos por el auxiliar de la justicia. Rebató además, que no fue escuchada la señora Olga Lucía Tello dentro del proceso, de quien fueron requeridos sus datos.

2. En sesión de audiencia del 19 de julio, se dio el rechazo de plano del incidente de nulidad, bajo el precepto del inciso cuarto, del artículo 135 del Código General del Proceso, al haberse formulado después de saneadas sus causales, como efecto de la actuación desplegada el 30 de junio de 2022, donde no fueron propuestas, y haberse dado curso en esa oportunidad a la allí procurada.

3. La decisión fue apelada; para lo que increpó el incidentista que las nulidades no podían ser saneadas, porque el demandado y su encargada conocieron el expediente al momento de la audiencia del 30 de junio de 2022 y no se contó con un término razonable para el estudio del legajo.

4. El demandante aseveró conformidad con el rechazo del recurso y puntualizó para la indebida representación que la reivindicación es a favor de la comunidad general del predio, como permite el artículo 949 del Código Civil; y para la omisión del decreto de pruebas recordó que la demanda fue contestada por el curador ad litem de manera extemporánea.

5. Fue concedido el recurso en el efecto devolutivo.

## I. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver en esta instancia se centra en analizar si debió rechazarse de plano el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo. Desde ahora se advierte que la decisión en estudio será confirmada.

2. Sobre el tema que ocupa la atención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

*“A su turno, el precedente concepto lleva directamente hasta uno de los postulados que informan la materia de las nulidades procesales: el de la convalidación; el cual implica, en pocas palabras, que, salvo en el evento de las nulidades insaneables, es posible que ya expresa, ora tácitamente, quede ratificada la actuación viciada, principio que encuentra consagración positiva en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.*

*Y ya a propósito de la convalidación, dicese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el artículo 144 numeral 1º ibídem, en tanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’.*

*Ahora, en lo relativo a dicha oportunidad, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269).*

*Y también en el punto se expresó en otra oportunidad:*

*‘Subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza’. (...).<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Sentencia de 27 de julio de 1998, exp. 6687, citada por la misma corporación en fallo de 8 de septiembre de 2011 (recurso de revisión), radicado 111001-0203-000-2009-02241-00, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.



3. En el particular se evalúa para la petición de nulidad rechazada de plano en sesión de audiencia del 19 de julio de 2022, donde se confutó la indebida notificación de la demanda, la indebida representación de alguna de las partes y la omisión de la práctica de pruebas:

3.1. La primera actuación que se surtió al interior del paginario por Carlos Enrique Cortés Cortés fue la del 30 de junio de 2022, donde fue instado a actuar a través de abogado legalmente autorizado, en la que igualmente logró la asistencia de un profesional que le asistiera; consistiendo su primera intervención en el planteamiento de la nulidad por indebida representación.

Percátese que en la citada, a pesar de la premura con que se puso bajo consideración el expediente, no medió solicitud de aplazamiento de la audiencia, o suspensión para efectos de auscultar pormenorizadamente el contenido; por lo que no puede hablarse ahora de una insuficiencia en el estudio de los archivos cuando ello, no fue materia de pugna alguna que condujera a haber evitado el cierre de la ocasión pertinente.

Con todo, al radicar el memorial del 08 de julio de 2022, ya había precluido el momento para exponer las nulidades que halló subsiguientemente fundadas, sin que surja habilitación para tener por válido el estadio en que tardíamente las reclamó.

3.2. Surge diáfano entonces, que el demandado actuó en el proceso sin proponer las nulidades avistas, entendiéndose al tenor de lo establecido en el numeral primero del artículo 136 de la norma procesal civil, que las irregularidades se encuentran saneadas, al no detectarse que lo alegado se halle dentro de las insaneables enunciadas en el párrafo del artículo 136<sup>3</sup>, ya mencionado.

Bajo estas razones, no prospera el recurso vertical.

---

<sup>3</sup> Artículo 136 CG: Saneamiento De La Nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

4. De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación de lo recurrido, con la respectiva condena en costas al no prosperar la segunda instancia.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar el auto proferido en la sesión de audiencia del 19 de julio de 2022 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

**Segundo.** Condenar en costas a la parte apelante y en favor de la demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$300.000,00. Líquidense en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P.

**Tercero:** Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Devolver la actuación a la autoridad de origen, ejecutoriado este proveído.

### **Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9248fa2dd0bb35e206ad94c70e14e5cb75b40eb658494ee799eb8f4526c00e3**

Documento generado en 18/08/2022 12:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR YEDIR ALVEIRO  
BENAVIDES LADINO CONTRA LA SOCIEDAD EMPRESA DE ENERGÍA  
DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. HOY CODENSA S.A. E.S.P.**

**Rad. 026 1999 22581 02**

Como ambas partes apelaron, **SE ADMITE** en el efecto **suspensivo** el recurso interpuesto contra la sentencia que profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá el 5 de marzo de 2020, dentro del presente asunto.

Lo anterior en razón a que mediante auto del 1º de julio de 2022 el aludido despacho “*mantuvo*” la concesión del recurso en un efecto diferente al que corresponde (devolutivo), por Secretaría, comuníquesele el contenido de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 del C.G. del P.

Las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2528cd291ff3d14a9016aa130dd5bd282298eec53ad5c4e4b04a9b120b20d0**

Documento generado en 18/08/2022 09:46:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN) PROMOVIDO POR EL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCAPARROS DE SAUZALITO CONTRA LA SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRA.**

**Rad. 026 2018 00550 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia que profirió el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá el 6 de mayo de 2022, dentro del presente asunto.

Las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6642a5975e1c3fdf498cafe43f858434a811548fb05edde5e65798f8203a01c**

Documento generado en 18/08/2022 09:47:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

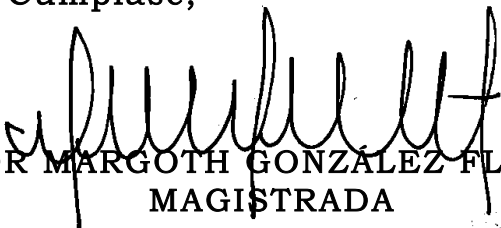
Expediente No. 11001-31-03-29-2019-00292-01  
Demandante: PARQUEADEROS YA S.A.S.  
Demandado: CENTRO COMERCIAL EL LAGO – UNILAGO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en auto del 02 de noviembre de 2021, proferido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se decidió el recurso de queja interpuesto en contra del proveído dictado por este Tribunal el 19 de abril de 2021, resolviendo declarar mal denegado el recurso extraordinario de casación.

En consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Colegiatura de Cierre para lo de su cargo.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

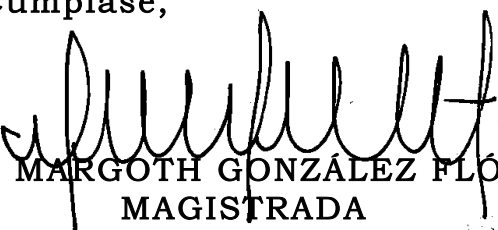
Expediente No. 11001-31-03-032-2018-00243-02  
Demandante: JUAN MANUEL SANTOS ROJAS  
Demandado: CLÍNICA DE MARLY S.A. y otro.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en auto del 22 de abril de 2022, proferido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se decidió el recurso de queja interpuesto en contra del proveído dictado por este Tribunal el 22 de octubre de 2020, resolviendo declarar bien denegado el recurso extraordinario de casación.

En consecuencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 033201900521 01**

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que la parte demandante y los demandados Henry Pabón López y Luz Dary Barreto Velandia interpusieron contra la sentencia de 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Como el expediente se encuentra escaneado, no es necesario ordenar la expedición de copias. Ofíciense al juzgado de primera instancia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0ed7c8fd423cfc687dff55864b59d2460c4c56b1006f265c769ddf98760df**

Documento generado en 18/08/2022 01:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 033201900521 01

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso ejecutivo de Jaime Bermúdez Lega contra Grupo Arka S.A.S.  
(Incidente de regulación de honorarios)

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte incidentada interpuso contra el auto de 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia para fijar, por vía de incidente, unos honorarios de abogado en la suma de \$131'200.000, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que la remuneración del mandatario puede determinarse con miramiento en el acuerdo que hubieren ajustado los contratantes o, en su defecto, con apego a los criterios fijados por la ley o por el juez (C.C. art. 2143). En la primera hipótesis el juzgador debe regular los honorarios con sujeción al convenio, pues el contrato es ley para las partes (C.C. art. 1602), habida cuenta que ellas quedaron ligadas por el entramado de las cláusulas que libremente acordaron; en el segundo y tercero de esos eventos, el mandante está obligado a pagarle a su mandatario “la remuneración usual” (C.C. art. 2184, num. 3).

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, el incidentante allegó la copia del contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió el 18 de enero de 2018 con los señores Jaime Bermúdez Lega y Jaime Bermúdez Mendoza, con el fin de formalizar las labores que “ha venido prestando”, en cuanto a “sus servicios de asesoría legal a los contratantes para adelantar el



cobro judicial de los dineros adeudados por parte de la sociedad Grupo Arka S.A.S., contenidos en los títulos-valores que para tal efecto le han sido encomendados”<sup>1</sup>, en cuyas cláusulas 2ª y 7ª se pactó, a propósito de los honorarios, “un porcentaje equivalente al cinco y medio por ciento (5.5%) de los dineros que se obtengan con ocasión del recaudo encomendado” y, “en caso de haber costas procesales, las mismas serán para el contratista”, siendo claro que “los honorarios se liquidarán sobre valores efectivamente recibidos con ocasión de las labores realizadas”<sup>2</sup>, y que “el incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes facultará a la otra para dar por terminado el contrato sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole, a los que se renuncia expresamente, pero los contratantes cancelaran los honorarios causados hasta el momento en que se determine la cancelación del presente” acuerdo<sup>3</sup> (se subraya).

Por consiguiente, es claro que la exigibilidad –que no la causación- de los honorarios, quedó supeditada a que hubiera un recaudo efectivo. Por eso la cláusula 4ª, relativa a las obligaciones de los contratantes, puntualiza que están obligados a “cubrir el monto de los honorarios profesionales según lo acordado dentro del presente contrato (sic) cláusula segunda”, es decir, liquidados sobre los valores recibidos.

Luego, si las cláusulas de un contrato deben interpretarse unas por otras (C. C., art. 1622), es claro que el pago de la remuneración del abogado Herrera quedó supeditada al recaudo de dineros.

---

<sup>1</sup> 02CuadernoDos, pdf. CopiaCuadernoIncidenteHonorarios, p. 20.

<sup>2</sup> 02CuadernoDos, pdf. CopiaCuadernoIncidenteHonorarios, p. 20.

<sup>3</sup> 02CuadernoDos, pdf. CopiaCuadernoIncidenteHonorarios, p. 21.



Expresado con otras palabras, no se discute que el incidentante tiene derecho a que se le reconozca la suma fijada por el juez; incluso, la parte apelante no lo disputa, pues su inconformidad surgió por considerar injusto “tener que pagar unas agencias en derecho sin haber recibido ningún valor por su acreencia”<sup>4</sup>. Por eso el Tribunal no se ocupa de la cuantía, dada la limitación de competencia prevista en el artículo 328 del CGP. Pero si el abogado hizo un pacto de remuneración a “cuota litis”, no podía el juez desconocer la voluntad de los contratantes.

No se olvide que “la ‘cuota litis’ para retribuir la prestación de servicios profesionales de un abogado, es pacto por cuya inteligencia se conviene la remuneración tomando por referente o parámetro una cuota parte o porcentaje de la suma obtenida al concluir el juicio, es decir, condicionada a un resultado definitivo contingente e incierto, tanto en lo que respecta al éxito de la gestión, cuanto en lo atañadero al valor”<sup>5</sup>.

2. Y como en este caso el señor Bermúdez no ha recibido dinero alguno por la obligación cuyo pago se persigue, o por concepto de agencias en derecho, se deberá hacer precisión sobre su exigibilidad, lo que impone modificar el auto apelado.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

---

<sup>4</sup> 01CuadernoUno, 03C.d.Folio525, min: 27:30.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC14206-2018.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

## **RESUELVE**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, **MODIFICA** el auto de 30 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 2º Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para precisar que la suma reconocida será exigible “sobre valores efectivamente recibidos”.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1625e97bb9be2912c7c852799e438b7b1b942273a97035131d52610b11f30b2f**

Documento generado en 18/08/2022 04:07:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
Audiencia pública de sustentación y fallo**

**Referencia: Proceso No. 110013103004201100371 02**

En Bogotá D.C., a las ocho y treinta (8:30) a.m. del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos que autorizan los acuerdos del Consejo superior de la Judicatura, y particularmente el Decreto 806 de 2020 dentro del proceso declarativo promovido por Gabriel Rodrigo Sabogal Cruz, Rosalba Bustamante Betancur, Juan Camilo Sabogal Bustamante, Mónica María Bustamante Betancur; Ana Constanza Sabogal de López; Nubia Marlen Sabogal Cruz; Luz Amparo Sabogal Cruz; Gina Patricia Sabogal Cruz y Olga Elena Bustamante Betancur contra Coomeva EPS y Fundación Abood Shaio, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del Despacho, Juan Sebastián Beltrán Cardozo.

**Comparecientes:**

| <b>Nombre</b>                    | <b>Calidad</b>                            | <b>Mecanismo de participación</b> |
|----------------------------------|---|-----------------------------------|
| Carlos Alberto Camargo Cartagena | Apoderado Parte demandante                | <i>Plataforma Microsoft-Teams</i> |
| Adriana García Gama              | Apoderada parte demandada Fundación Shaio | <i>Plataforma Microsoft-Teams</i> |
| Humberto José Perna López        | Apoderada parte demandada Coomeva EPS     | <i>Plataforma Microsoft-Teams</i> |
| Juan Guillermo López Celis       | Representante legal Coomeva EPS           | <i>Plataforma Microsoft-Teams</i> |
| Gilberto Mejía                   | Representante legal Fundación Abood Shaio | <i>Plataforma Microsoft-Teams</i> |

**R.I. 15093**

|                     |  |                                   |
|---------------------|--|-----------------------------------|
| Juan Camilo Sabogal | Parte Demandante                             | <i>Plataforma Microsoft-Teams</i> |
| Fernando Amador     | Representante legal judicial Allianz Seguros | <i>Plataforma Microsoft-Teams</i> |

**Actuaciones:**

Una vez iniciada la audiencia, se constató la presencia de las partes, por el Magistrado Sustanciador, se le indica a las partes si existe un ánimo conciliatorio al interior de este proceso, frente a lo cual, las partes indicaron llegar a un acuerdo conciliatorio en la forma y términos indicada por la apoderada de la Fundación Abood Shaio en la video grabación, en la que se integra a la totalidad de la partes y pretende se termine este litigio, sin condena en costas, frente al cual esta Sala RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la formula de conciliación surtida entre los demandantes Gabriel Rodrigo Sabogal Cruz, Rosalba Bustamante Betancur, Juan Camilo Sabogal Bustamante, Mónica María Bustamante Betancur; Ana Constanza Sabogal de López; Nubia Marlen Sabogal Cruz; Luz Amparo Sabogal Cruz; Gina Patricia Sabogal Cruz y Olga Elena Bustamante Betancur representdas por su apoderado judicial y las demandadas Clínica Abood Shaio y Coomeva EPS igualmente representadas por sus procuradores judiciales.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, las entidades Clínica Shaio y/o Coomeva EPS pagarán la suma de **\$195.000.000.00 mcte** discriminados en la forma y términos del acuerdo conciliatorio presentado por las partes y leída por la apoderada de la Adriana García Gama.

**TERCERO:** Como consecuencia de la conciliación no habrá lugar a condenas en costas ni agencias en derecho.

**CUARTO:** Se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO** derivado de la responsabilidad médica en cuanto al tratamiento y/o desarrollo de la *lex artis*, en lo atinente al paciente Iván Esteban Sabogal Bustamante en la Clínica Shaio en el mes de enero de 2009.



R.I. 15093

**QUINTO:** La presente conciliación produce efectos de cosa juzgada.

**SEXTO:** Esta conciliación presta mérito ejecutivo por obligación de hacer, esto es, pagar la suma de \$195.000.000.00 mcte en la forma indicada en esta audiencia.

Decisión que fue notificada en estrados, frente al cual, la parte demandante solicitó la adición de la anterior decisión, para que se indique que en caso de incumplimiento, las obligaciones aquí pactadas presten mérito ejecutivo y además que se generen intereses civiles a lugar; así mismo los restantes apoderados manifiestan estar conforme a la decisión adoptada. Conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso se adiciona la anterior decisión para indicar que en caso de incumplimiento se generarán intereses civiles de ley.

No siendo otro el objeto de la misma se termina.

Se anexan links de visualización.

#### **Parte 1**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jbeltraca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co1/EW6SZr-mU1VOqMVFqeujM5MB\\_P2JeSW44uQvCA9GNvE5hQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jbeltraca_cendoj_ramajudicial_gov_co1/EW6SZr-mU1VOqMVFqeujM5MB_P2JeSW44uQvCA9GNvE5hQ)

#### **Parte 2**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jbeltraca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co1/EX8h4Gc0TitluydV4981K\\_gBlbWt9qZAsFLAzoWbX1yUWg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jbeltraca_cendoj_ramajudicial_gov_co1/EX8h4Gc0TitluydV4981K_gBlbWt9qZAsFLAzoWbX1yUWg)

Los Magistrados,

*(firma electrónica)*

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*  
**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Despacho Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f1f78b46d38976e66d4cee0cccc4a11a6e9ef2315892aee3f5fbb2c4735d1e**

Documento generado en 18/08/2022 01:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**